

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a knight on horseback, holding a sword and a shield. Above the knight is a crown. To the left and right of the knight are two figures holding banners with the words 'PLUS' and 'ULTRA' respectively. The outer ring of the seal contains the Latin text 'UNIVERSITAS CAROLINA GUATEMALENSIS' at the top and 'ACADEMIA COACTEMALENSIS' at the bottom. The words 'ORBIS' and 'CAROLINA' are also visible at the top of the seal.

**ANÁLISIS JURÍDICO PROCESAL DE LOS EFECTOS QUE OCASIONA SOBRE LA  
DEFENSA DEL SINDICADO EL RECHAZO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LA  
PREPARACION PARA EL DEBATE**

**ANA LUCIA HURTADO CASTILLO**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2010.**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO PROCESAL DE LOS EFECTOS QUE OCASIONA SOBRE LA  
DEFENSA DEL SINDICADO EL RECHAZO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LA  
PREPARACIÓN PARA EL DEBATE



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ANA LUCÍA HURTADO CASTILLO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, agosto de 2010.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic. Bonerge Amilcar Mejia Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic. Cesar Landelino Franco López
<b>VOCAL II:</b>	Lic. Gustavo Bonilla
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Luis Fernando López Díaz
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Mario Estuardo León Alegría
<b>VOCAL V:</b>	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Avidan Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

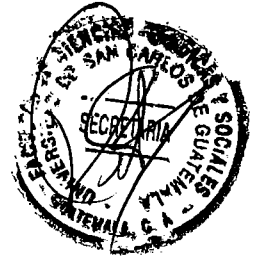
<b>Presidente:</b>	Lic. Jaime Amílcar González Dávila
<b>Vocal:</b>	Lic. Héctor Leonel Mazariegos González
<b>Secretario:</b>	Licda. Lilibian Iracema Araujo Pérez

**Segunda Fase:**

<b>Presidente:</b>	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
<b>Vocal:</b>	Lic. Rolando Sandoval Acevedo
<b>Secretario:</b>	Lic. Jorge Eduardo Aviles Salazar

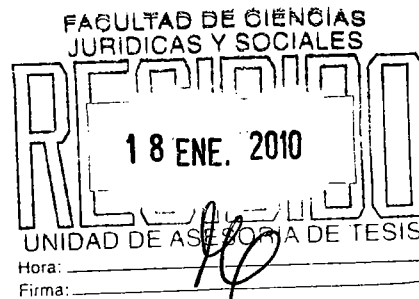
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).”

**LIC. CARLOS SALVADOR PÉREZ REYNOSO**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**12 CALLE OAV. ZONA 21, NIMAJUYÚ**  
**CIUDAD DE GUATEMALA. TELÉFONO 58688293**



Guatemala, 10 de noviembre de 2009.

Señor  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Presente.



Licenciado Castro Monroy:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la bachiller **ANA LUCIA HURTADO CASTILLO**, intitulado **ANÁLISIS JURÍDICO PROCESAL DE LOS EFECTOS QUE OCASIONA SOBRE LA DEFENSA DEL SINDICADO EL RECHAZO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LA PREPARACION PARA EL DEBATE**.

En relación al tema investigado, manifiesto que procedí a realizar las recomendaciones y correcciones necesarias, de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales del Examen Público. Por lo que permito informar lo siguiente:

- a) Se recomendó que la estudiante realizara una investigación objetiva y actualizada sobre el tema, siendo en consecuencia el contenido final de la tesis de carácter técnico y científico, ya que utilizó los métodos de deductivo, inductivo y documental, además las técnicas adecuadas para resolver el problema planteado, con lo cual comprueba la hipótesis conforme las proyecciones científicas de la investigación, y según mi opinión fueron aplicados adecuadamente.
  
- b) La contribución científica del presente trabajo de tesis trae al sistema jurídico guatemalteco un conocimiento amplio sobre el derecho procesal penal. La bibliografía empleada tiene relación directa con los capítulos y las citas bibliográficas de la tesis. Las conclusiones y recomendaciones se relacionan entre si con el contenido del trabajo.

**LIC. CARLOS SALVADOR PÉREZ REYNOSO**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**12 CALLE OAY. ZONA 21, NIMAJUYÚ**  
**CIUDAD DE GUATEMALA. TELÉFONO 58688293**



- c) Realicé la revisión de la investigación y en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción; que considere que en su momento serían necesarias para mejor comprensión de los temas que se desarrolla.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requisitos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, cumpliendo así con los requisitos establecidos de forma y de fondo que exige al Artículo 32 de la Normativa para la elaboración del Examen de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual, resulta procedente dar este **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente.

Atentamente.

Lic. Carlos Salvador Pérez Reynoso  
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado No. 7,913

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cuatro de febrero de dos mil diez.

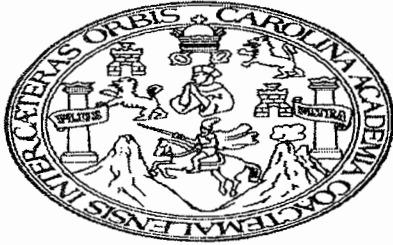
Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ANA LUCÍA HURTADO CASTILLO, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO PROCESAL DE LOS EFECTOS QUE OCASIONA SOBRE LA DEFENSA DEL SINDICADO EL RECHAZO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LA PREPARACIÓN PARA EL DEBATE".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. ROLANDO SEGURA GRAJEDA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
RSG/sllh.



OFICINA JURÍDICA  
LIC. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES  
ABOGADO Y NOTARIO  
7ª. Avenida 6-53, Zona 4, Oficina 62  
6to. Nivel, Edificio "El Triangulo" Guatemala.  
Teléfono 5259-6501, 5864-7000



Guatemala, 15 de febrero de 2,010.

Licenciado

Marco Tulio Castillo Lutín

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetable Licenciado Castillo Lutín:

Cumpliendo con la disposición contenida en resolución emanada de esa Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, procedí a realizar el análisis correspondiente como REVISOR del trabajo de tesis de la Bachiller ANA LUCIA HURTADO CASTILLO, denominada **"ANÁLISIS JURÍDICO PROCESAL DE LOS EFECTOS QUE OCASIONA SOBRE LA DEFENSA DEL SINDICADO EL RECHAZO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LA PREPARACIÓN PARA EL DEBATE"**, me complace manifestarle los siguientes aspectos:

En la investigación se utilizaron métodos y técnicas de investigación necesarias y correctas para el desarrollo de la presente tesis, la metodología, las formas de redacción, así como la bibliografía adecuada; además, emitió en forma correcta y acertada las conclusiones y recomendaciones, las cuales son acordes al trabajo que realizó, con lo cual se comprueba la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de la investigación.



OFICINA JURÍDICA  
LIC. LUIS EFRAÍN GÚZMÁN MORALES  
ABOGADO Y NOTARIO  
7ª. Avenida 6-53, Zona 4, Oficina 62  
6to. Nivel, Edificio "El Triangulo" Guatemala.

Teléfono 5259-6501, 5864-7000



En cuanto a los requisitos que reúne el presente trabajo para que fueran acordes a los establecidos en el normativo para el Examen General Público especialmente los del Artículo 32 del mismo, además en la redacción del presente trabajo es prudente decir que se han observado las técnicas gramaticales con lo cual se ha logrado brindar definiciones, análisis, formas comparativas y estudios de causa y efectos, para lograr con ello, una presentación acorde al tecnicismo gramatical.

El presente trabajo constituye un aporte científico para la normativa jurídica y en general para el sistema jurídico guatemalteco, a la vez que contiene conclusiones y recomendaciones congruentes que se ajustan al contenido de su trabajo, por lo que considero que reúna en general los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de Examen General Público. De lo anteriormente expuesto y reuniendo los requisitos legales prescritos, es suficiente razón para emitir el siguiente: **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente para su posterior evaluación.

Atentamente.

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales  
Colegiado 4,700

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales  
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiséis de mayo del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ANA LUCIA HURTADO CASTILLO, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO PROCESAL DE LOS EFECTOS QUE OCASIONA SOBRE LA DEFENSA DEL SINDICADO EL RECHAZO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LA PREPARACIÓN PARA EL DEBATE. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



## **ACTO QUE DEDICO**



**A DIOS:**

Gracias por permitirme culminar mi carrera Universitaria.

**A MIS PADRES:**

Nery Hurtado y Ana María Castillo de Hurtado, por su esfuerzo, entrega, amor, consejos, dedicación y por ser la fuente de mi inspiración. Los amo.

**A MIS HERMANOS:**

Ileana y Daniel, por su amor, cariño, cuidado, dedicación y apoyarme tanto. Los quiero mucho.

**A MIS ABUELITOS:**

Natividad Cifuentes de Hurtado (Q.E.P.D), Ismael Hurtado (Q.E.P.D), Josefina Estrada de Castillo (Q.E.P.D) y Mario Augusto Castillo Herrera, con todo mi amor.

**A MIS TIOS:**

Macaria Cifuentes (Q.E.P.D), Jorge Lima Hurtado ( Q.E.P.D) y Susana Hurtado, con mucho cariño

**A MIS PRIMOS Y TIOS:**

Por su cariño.

## ÍNDICE



Introducción.....

### CAPÍTULO I

1. Derecho procesal.....	1
1.1. Concepto de proceso.....	1
1.2. Derecho procesal.....	2
1.3. Naturaleza jurídica.....	8
1.4. Fuentes del derecho procesal.....	14
1.5. Los principios del derecho procesal.....	16

### CAPÍTULO II

2. Derecho procesal penal.....	21
2.1. Características del derecho procesal penal.....	21
2.2. Fines del proceso penal.....	24
2.3. La jurisdicción penal.....	26
2.4. Sistemas procesales penales.....	27
2.4.1. Sistema acusatorio.....	27
2.4.2. Sistema inquisitivo.....	31
2.4.3. Sistema mixto.....	33

### CAPÍTULO III



3. Estructura del proceso penal.....	37
3.1. El procedimiento de instrucción o preparación.....	37
3.1.1. Las medidas de coerción.....	41
3.2. La etapa intermedia.....	42
3.2.1. Concepto.....	42
3.2.2. Preparación para el debate .....	50
3.3. Juicio oral.....	51
3.3.1. El acta del debate.....	55
3.3.2 Sentencia.....	56
3.3.2.1. Elementos.....	57
3.3.2.2. Clases de sentencia .....	57

### CAPÍTULO IV

4. La prueba.....	63
4.1. El hecho admitido.....	66
4.2. El hecho imposible.....	67
4.3. El hecho notorio.....	68
4.4. Libertad probatoria en los hechos contradictorios.....	69
4.5. La carga de la prueba en el proceso penal.....	71
4.6. La valoración de la prueba.....	74

## CAPÍTULO V



5. El rechazo de medios probatorios en la fase de preparación para el debate y sus efectos en el principio de inocencia del sindicato.....	81
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFIA.....	97

## INTRODUCCIÓN



La existencia de presupuestos jurídicos propios del sistema inquisitivo en el Código Procesal Penal, justificó la elaboración de la presente tesis, en donde se planteó como principal problema los efectos que sobre el principio de inocencia, el de igualdad y el de debido proceso, tiene el rechazo de pruebas en la fase de preparación para el debate, así como la autorización para que el Ministerio Público busque más medios de prueba aunque haya finalizado la etapa preparatoria; ésto conllevó a que se planteara como hipótesis que estos resabios inquisitivos afectan el principio de inocencia, porque al otorgarle al ente encargado de la persecución penal más tiempo para que busque medios de inculpación, o que se vea obligado al plantear la acusación por requerimiento del juez, implica que se busca condenar al procesado sin importar que la duda favorece al inculpado.

De lo anterior, se obtuvo el objetivo general orientado hacia la determinación de la manera en que se afecta el principio de inocencia cuando se rechazan los medios probatorios en la preparación del debate; asimismo, se establecieron como supuestos que el sistema penal acusatorio se fundamenta en el principio de inocencia, ya que éste tiene su máxima duda, favoreciendo así al sindicado, como establecer que el garantismo penal se orienta a evitar arbitrariedades por parte de los órganos de poder en un sistema acusatorio. A partir de la problemática señalada, el análisis de la información se llevó a cabo a partir de la doctrina que fundamenta al sistema acusatorio, en donde se hace una diferencia cualitativa con el inquisitivo y el mixto, por

considerar que es el primero quien más se adapta a un Estado democrático de derecho.



Para llevar a cabo la investigación y la elaboración del informe final se utilizaron los métodos deductivo, analítico, sintético e histórico, así como las técnicas de investigación bibliográfica y documental, con lo cual se logró llevar a cabo un proceso reflexivo sobre la evolución histórica del derecho procesal, su importancia en el desarrollo del derecho procesal penal, así como para entender el surgimiento y prevalencia del sistema acusatorio en la sociedad guatemalteca actual.

Con los resultados obtenidos se elaboró el informe final de tesis que consta de cuatro capítulos. En el primero se hace una descripción sobre el derecho procesal, su definición, naturaleza jurídica, las fuentes y los principios que lo informan; el segundo fue elaborado a partir de explicar los fines, la jurisdicción, los sistemas penales y las características del proceso penal; en el tercero, se hace una caracterización del proceso penal guatemalteco, en donde se explican sus principios, sus fases, así como la descripción de los procedimientos especiales regulados en el Código Procesal Penal guatemalteco. Con esta investigación de tesis, se pretende contribuir al conocimiento de los principales elementos que informan al sistema acusatorio, así como las limitantes que se encuentran todavía en el Código Procesal Penal, para que los fundamentos jurídicos del sistema acusatorio se conviertan en prácticas culturales cotidianas de los operadores de justicia.

## CAPÍTULO I



### 1. Derecho procesal

El proceso judicial tuvo su base histórica en el fenómeno conocido como la *litis contestatio*, que originalmente era un acuerdo de voluntades. Después en la *extraordinaria cognitio* se conservó este mismo nombre, sólo que ya no existía acuerdo entre las partes: la actora se limita a hacer una narración de sus pretensiones y la demandada a darles respuesta, ante el magistrado.

#### 1.1. Concepto de proceso

“Proviene de procederé, término que equivale en una de sus acepciones, a avanzar camino o retroceder, trayectoria, seguir hacia un fin propuesto o determinado. Por lo que concierne al procedimiento en general, es un conjunto de actos relacionados entre si por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso, el de una fase o fragmento suyo, siendo su definición más difundida la palabra proceso viene a significar una serie de hechos o actos que se suceden unos a continuación de otros y que tienen por objeto un fin determinado”<sup>1</sup>

El Diccionario de la Real Academia Española, define al proceso en su acepción más simple como la acción de ir hacia adelante, es decir, se trata de una continuidad

---

<sup>1</sup> Díaz Córdova, Arturo. *Teoría del proceso*, pág. 41.



dinámica, lo cual significa que es una secuencia o serie de actos que se desarrollan progresivamente hacia un objetivo.<sup>2</sup>



## 1.2. Derecho procesal

Se puede conceptualizar al derecho procesal como “el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; siendo el objeto del mismo, el litigio planteado por las dos partes, constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; en ambos casos son sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho, en donde la finalidad del mismo es dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador”.<sup>3</sup>

El autor Alessandri, citado por Oderigo, sostiene que el proceso: "Es el agregado de los escritos documentos y actuaciones que sucesivamente se presentan y verifican durante el juicio."<sup>4</sup>

Cabe mencionar que el proceso judicial es la solución heterocompositiva de un litigio, es decir la solución imparcial, a cargo de un órgano de autoridad del Estado; el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del

<sup>2</sup> Diccionario de la lengua española: **El proceso y sus diversos significados**. <http://buscon.rae.es/draeI/>.

<sup>3</sup> Díaz, Ob. Cit; pág. 43.

<sup>4</sup> Oderigo, Mario. **Lecciones de derecho procesal**. Pág. 12.



propio Estado y de la fuerza de ley; debido a ello, en sentido objetivo se suele designar “como al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo”.<sup>5</sup>

De igual, la tesista considera que se le puede definir como el estudio sistemático de las normas jurídico-procesales que están vigentes en un lugar y en un momento determinados, teniendo como objeto resolver la controversia judicial, es decir, que en el mismo siempre debe haber una solución basada en lo que la ley establece y es obligación del que administra ese proceso, dar siempre una respuesta jurídica.

Se dice que en el proceso judicial se resuelve la decisión de un juzgador, entendiendo por este a toda persona que el Estado inviste de dicha facultad y deber para que delibere, previa verificación en base a Derecho, acerca de si a alguien le asiste la razón en lo que pide y concedérselo o en caso contrario negárselo.

Lo que resuelve la decisión del juzgador es una petición, es decir que alguien distinto al que juzga, debe requerir que el juez se pronuncie sobre un tema determinado. Esto viene a significar que el operador de justicia no puede resolver un asunto que no se le ha pedido, o sea le está vedado ejercer de oficio.

Entre las características que Zinny suele atribuirle al derecho procesal en cuanto al

---

<sup>5</sup> Ibid.

conjunto de normas jurídicas, se pueden destacar las siguientes:



“Pertenece al derecho público.- En cuanto regula el ejercicio de una función del Estado, como la jurisdiccional a través del proceso. El juzgador como titular de la función jurisdiccional del Estado, conduce y resuelve el proceso, en cualquier campo del derecho. Es la autonomía de la ciencia del Derecho Procesal, que contienen disciplinas, que estudian las diversas ramas del derecho sustantivo, puesto que las normas del derecho procesal regulan uno de los medios o instrumentos de aplicación de las normas de derecho sustantivo.”<sup>6</sup>

En la esfera del Derecho Procesal se encuentran los conceptos de juicio, procedimiento y proceso. Estos términos se han utilizado como sinónimos; han correspondido a diversas etapas de la evolución del derecho y de la doctrina procesal:

“Juicio: proviene del latín iudicium, que significaba en el derecho romano, la segunda etapa del proceso, que se desarrolla ante el iudex (juez). En Europa, el iudicium no fue solo una etapa, sino todo el proceso. Según la escuela Judicialista de Bolonia, el juicio es un acto en el que intervienen cuando menos tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste y el juez que conoce y decide.”<sup>7</sup>

De acuerdo a los elementos citados, se puede considerar que actualmente, en los países de tradición hispánica la palabra juicio tiene, cuando menos tres significados:

---

<sup>6</sup> Zinny, Jorge Horacio. *Concepto y fines del proceso judicial*. Pág. 200.

<sup>7</sup> *Ibid.*



- Como secuencia de procedimientos a través de los cuales se lleva a cabo la sustanciación de todo un proceso.
- Como etapa final del proceso penal (conclusiones de las partes y sentencia del juzgador).
- Como sentencia propiamente dicha,

Por otro lado, procedimiento significa solo la composición externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de este.

Clariá Olmedo, afirma: "Cuando se habla de procedimiento, cabe entender que nos estamos refiriendo al rito del proceso. Es el curso o movimiento que la ley establece en la composición de su marcha dirigida a obtener su resultado, adecuándola a la naturaleza e importancia de la causa que tiene por contenido."<sup>8</sup>

Ramos Méndez dice: "El procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo."<sup>9</sup>

Según Carnelutti: "El proceso denota la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio. Es frecuente utilizar, con idéntico significado de proceso, la

<sup>8</sup> Clariá Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 12.

<sup>9</sup> Ramos Méndez, Francisco. **Derecho y proceso**. Pág. 59.



palabra procedimiento. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que mientras **proceso es** la connotación sistematizadora y general, el procedimiento es el trámite específico para cada caso en particular, de modo que una teoría general del proceso da cabida a muchos procedimientos.”<sup>10</sup>

“Todavía más, el procedimiento es el modo que deben observar las actuaciones jurisdiccionales, es decir que es la manera de actuar conforme lo establece la ley, o, como dice Cabanellas: ‘El procedimiento es la forma y el proceso el fondo. El primero actúa de continente o molde; el segundo, de contenido o fisonomía. El procedimiento constituye el camino; el proceso, el vehículo que permite recorrerlo a las partes y a los órganos públicos que lo transitan. De este modo, por ejemplo, el derecho a apelar es un acto del proceso; hacerlo por escrito y en el tiempo legal, es un acto procedimental.’”<sup>11</sup>

A diferencia del procedimiento, el proceso es mucho más amplio, es el todo y el aquél es sólo una parte integrante y muchas veces importante dentro de ese todo, por lo que no se deben de confundir ya que el proceso es un todo o si se quiere una institución, formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite, mientras el procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente.

<sup>10</sup> Camelutti, Francisco. **Instituciones del proceso civil**. Pág. 315.

<sup>11</sup> Valenzuela, Wilfredo O. **El nuevo proceso penal**. Pág. 27.



El proceso representa la unidad mientras que el procedimiento es sólo una parte de esa unidad. Dicho en otras palabras, el procedimiento es una sucesión de actos, mientras que el proceso es la sucesión de esos actos, pero con un fin, que es la decisión en firme del tribunal, por lo que se entiende, entonces, que proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina una relación jurídica en una instancia judicial.

El derecho procesal es aquella rama del Derecho que tiene por objeto el estudio de las normas que permiten el desarrollo del proceso, y por lo tanto el ejercicio de la actividad jurisdiccional, en donde su expresión tiene dos significaciones distintas, aunque íntimamente relacionadas; la primera se refiere al conjunto de normas jurídicas procesales; la otra, a la rama de la enciclopedia jurídica que tiene por objeto el estudio de la función jurisdiccional, de sus órganos y de su ejercicio, siendo ambas significaciones son válidas y generalmente aceptadas.

“Generalmente, los tratadistas del derecho procesal, principalmente del penal, han diferenciado el objeto y los fines del proceso, pues estudian en forma separada ambos, a pesar de la unidad capitular con que los exponen y de la mayor o menor extensión con que tratan el tema.”<sup>12</sup>

De acuerdo a esta explicación, el objeto del proceso judicial es la materia sobre la que

---

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 44.



recae la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional, aun cuando no ha existido un acuerdo doctrinario sobre lo que debe estimarse objeto y fin del proceso.

### **1.3. Naturaleza jurídica**

Si se reflexiona sobre qué es el proceso, se estará analizando su naturaleza jurídica, la cual consiste, ante todo, en determinar si este fenómeno forma parte de algunas de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial.

Existen distintas posturas acerca de la naturaleza jurídica del proceso. Por ejemplo, se encuentran los criterios que lo ven como un contrato, en el que el juez era un simple director del contradictorio, fundamentando su decisión en la convención de los litigantes, de manera que el contrato se perfeccionaba con la contestación de la demanda o litisconsorcio, fase en la cual los sujetos procesales limitaban al órgano judicial, puesto que en esa oportunidad se fijaban las obligaciones y pretensiones que debían asumir las partes.

También hubo los que consideraron que la naturaleza jurídica del proceso era un cuasicontrato, porque el hecho de hacer surgir obligaciones a partir de un contrato, en actitudes de voluntad unilateral con el consentimiento no expreso de una de las partes.

Algunos autores sostuvieron que: “Si la litis contestatio no era un contrato, puesto que



ya no requería del acuerdo de voluntades de las partes, tampoco era un delito ni un cuasidelito, por exclusión concluyeron, es, un cuasi contrato.”<sup>13</sup>

“Creada la función jurisdiccional como facultad exclusiva del Estado, esta teoría queda abatida, pues ya el proceso no es regulado por las partes, ni siquiera las convenciones nacidas del juicio arbitral, porque los sujetos dejan de disponer en forma absoluta del proceso. El nacimiento, pues, de la función oficial de la jurisdicción, dio término a esta concepción.”<sup>14</sup>

De acuerdo a lo expuesto por Valenzuela, en la actualidad nada resulta más contrario a la naturaleza del proceso que la figura del contrato, ya que el proceso jurisdiccional no requiere de un acuerdo previo entre las partes para que pueda iniciarse y desarrollarse ante el juzgador. La obligación de las partes deriva del imperio mismo de la ley.

Couture expresa en su crítica hacia las teorías del contrato y del cuasicontrato que: “Sólo subvirtiendo la naturaleza de las cosas es posible ver en el proceso, situación coactiva, en la cual un litigante, el actor, conmina a su adversario, aun en contra de sus naturales deseos, a contestar sus reclamaciones, el fruto de un acuerdo de voluntades.”<sup>15</sup>

A partir de lo expuesto es claro que no existe una adecuada fundamentación de parte

---

<sup>13</sup> **Ibid.**

<sup>14</sup> **Valenzuela. Ob. Cit. Pág. 33.**

<sup>15</sup> **Couture, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Pág. 57.**





de las teorías privatistas al incluir el proceso dentro del derecho privado, puesto que el mismo no es el resultado del acuerdo de voluntades si una realidad jurídica ajena a las partes.

De otra parte, está la propuesta que se orienta a establecer a la naturaleza jurídica del proceso dentro del ámbito público como una relación jurídica. Si es en los juicios civiles, la misma se constituye con la demanda de la parte actora, la resolución del juzgador que la admite y el emplazamiento o llamamiento del demandado a juicio. En el proceso penal, la relación jurídica se constituye con el inicio del ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público y la resolución que dicte el juzgador para sujetar al inculpado a proceso. Dicha relación tiene un momento final, que consiste en su terminación, la cual se da normalmente por medio de la sentencia, o bien a través de algún otro medio anormal o extraordinario (desistimiento, allanamiento, transacción, caducidad, sobreseimiento, etcétera).

“En ella, es la ley la fuente de las obligaciones y derechos, ya no es el contrato, y comprende en esa relación al juez mismo, relación que se establece en el momento en que se da noticia de la demanda a la otra parte. El uruguayo Couture –citado por Podetti- es quien expone esa relación en el sentido de ligamen o vínculo que une los diversos actos en procura de su unidad definitiva, relación que es doble: de causalidad por un lado; de reciprocidad por otro; es una sucesión de las etapas materiales del



desarrollo procesal, ya que a la demanda sigue el emplazamiento; la ejecución es la consecuencia de la condena, etc.”<sup>16</sup>

Sin embargo, esta propuesta teórica se ve limitada al establecer que lo fundamental al efecto de los actos procesales no está constituido sino por el resultado que la ley le atribuye a su realización u omisión, de manera que la relación no debe tomarse como lazo que une a los sujetos procesales o a estos y al juez, sino como una concordancia que establecen las leyes imponiéndole al juez facultades frente a las partes.

Si se pretende generar una relación procesal deben existir presupuestos procesales, que son los requisitos de admisibilidad y condiciones previas para que se pueda constituir válidamente la relación procesal; éstos conciernen a las condiciones que deben cumplir los sujetos procesales, tales como la competencia e imparcialidad del juzgador, la capacidad procesal de las partes y la legitimación de sus representantes, el objeto del proceso, la demanda y su notificación al demandado.

Para Goldschmidt el proceso: “No esta constituido por una relación jurídica entre las partes y el juzgador, por que una vez que aquellas acuden al proceso, no puede hablarse de que existan verdaderos derechos y obligaciones, sino meras situaciones jurídicas. Una situación jurídica es el estado de una persona desde el punto de vista de una sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas.”<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Valenzuela. Ob. Cit. Pág. 34.

<sup>17</sup> Goldschmidt, James. Principios generales del proceso. Pág. 13.



Estas situaciones pueden ser expectativas de una sentencia favorable o perspectivas de una sentencia desfavorable, no obstante, es preciso reconocer que la teoría de Goldschmidt puso de manifiesto que, en relación con ciertos actos del proceso, las partes más que obligaciones, tienen cargas.

De acuerdo con este autor, la carga procesal consiste en: "La necesidad de prevenir un perjuicio procesal y, en último término, una sentencia desfavorable, mediante la realización de un acto procesal. Estas cargas son imperativos del propio interés. En eso se distinguen de los deberes, que siempre representan imperativos impuestos por el interés de un tercero o de la comunidad."<sup>18</sup>

Asimismo, considera que los preceptos jurídicos tienen doble naturaleza, en donde para la comunidad a quien se aplica son imperativos, mientras que para quien los aplica son medidas inherente al proceso, partiendo de una consideración dinámica, aún en cuerpos legales que tienen predeterminado camino, en los que el oficio judicial consiste en la vinculación del órgano específico con la situación concreta, para aplicar el derecho y si esa aplicación es equivocada o errónea, tal actitud no es sino falta de inteligencia, de preocupación o de rigor científico.

Guasp: entiende al proceso como una institución, o como: "Un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran

---

<sup>18</sup> Ibid. Pág. 15.

adheridas, sea o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad.”<sup>19</sup>



Esta concepción es criticada porque el concepto de institución es tan vago que incluye no sólo al proceso, sino a muchas figuras más; así mismo, de que no es exacto que la idea común objetiva del proceso sea la actuación o denegación de la pretensión, lo cual es comprensible si se considera al proceso como una manifestación institucional, por que las reglas públicas trascienden a las relaciones privadas y éstas revierten en aquellas indefinidamente a lo largo de la serie de procedimientos que incluyen al mismo.

El proceso es una entidad jurídica compleja, caracterizada por la pluralidad de sus elementos estrechamente coordinados entre sí. Dicha pluralidad de elementos puede examinarse desde diferentes perspectivas: desde el punto de vista normativo, el proceso es una relación jurídica compleja; desde un punto de vista estático, el proceso una situación jurídica compleja; y, por último, desde el punto de vista dinámico, el proceso es un acto jurídico complejo.”<sup>20</sup>

Al entender dentro del derecho público a la naturaleza jurídica del proceso, se logra analizar al mismo como fenómeno jurídico en donde se iguala a las partes frente a la obra del tribunal.

---

<sup>19</sup> Guasp, Jaime. *Derecho procesal civil*. Pág. 19.

<sup>20</sup> *Ibid.* Pág. 23.



El derecho procesal tiene dos características básicas: su instrumentalidad y su carácter público: Es Instrumental por cuanto su aplicación en sí no es el fin, sino que sirve como instrumento para la aplicación de una norma de carácter sustantivo de fondo. La norma de fondo tiene por objeto resolver la petición que se plantea al tribunal, siendo el mismo el medio a través del cual se aplica la norma de fondo; es el instrumento de que se vale el derecho sustantivo para su observación forzada cuando una persona voluntariamente no lo observa; Si las personas obedecen las normas sustantivas, el derecho procesal no tiene razón de existir, por eso es instrumental de aquel; mientras que es público ya que, a través de él, el Estado realiza la función de resolver los conflictos de las partes, mediante la actuación del órgano judicial.

#### **1.4. Fuentes del derecho procesal**

La palabra fuente viene a significar el principio, fundamento u origen de una cosa. Así pues, por fuentes del derecho procesal se entiende todo aquello que da nacimiento a una norma jurídica que se puede enmarcar dentro del contexto de esa rama jurídica, en donde lo importante de la fuente no lo constituye su origen sino más bien su validez.

En el caso de Guatemala, de acuerdo al Artículo dos de la Ley del Organismo Judicial, la ley es la fuente del ordenamiento jurídico guatemalteco, mientras que la jurisprudencia y la costumbre son fuentes secundarias.

La jurisprudencia no es otra cosa que los fallos que los magistrados de la Corte de



Constitucionalidad y de la Corte Suprema de Justicia emiten para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

Respecto a este tema, el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, establece que: “La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.”

Mientras que el segundo párrafo del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala establece que: “Se entiende por doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos.”

Mientras que el tercer párrafo del Artículo 627 del mismo cuerpo legal regula que: “Si se alegare infracción de doctrina legal, deben citarse, por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario.” Lo cual implica que la jurisprudencia civil y

mercantil, en el caso de la Corte Suprema de Justicia, se crea cuando existen cinco fallos contestes.



La costumbre, aún con las limitaciones señaladas por la ley, es otra fuente del derecho procesal, la cual al parecer de la tesista, se puede definir como la práctica reiterada de manera consuetudinaria y que tiene fuerza imperativa sobre la población que la acepta como norma de conducta, la cual no debe ser contraria al orden público ni violar los derechos humanos para que sea aceptada legalmente en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

### **1.5. Los principios del derecho procesal**

Los principios del derecho procesal son criterios o ideas fundamentales, contenidas en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal; Los mismos tienen una doble función; por un lado, permiten determinar las características más importantes de los sectores del derecho procesal, así como las de sus diferentes ramas; y por el otro, contribuyen a dirigir la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o ya sea auxiliando en la integración de la misma.



Estos principios, de acuerdo a Guasp: "pueden clasificarse en básicos, particulares y alternativos".<sup>21</sup>

Los primeros son aquellos que son comunes en todos los sectores y ramas del derecho procesal dentro del un ordenamiento jurídico determinado. Los principios procesales particulares son aquellos que orientan predominantemente un sector del derecho procesal. Por último los principios procesales alternativos son aquellos que rigen en lugar de otros que representan normalmente a la opción contraria.

Los principios básicos más importantes son los de: contradicción, de igualdad de las partes, de preclusión y de economía procesal.

El principio de contradicción es aquel que se expresa en la fórmula "óigase a la otra parte", impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte, o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese.

Este se encuentra reconocido, por lo que concierne al demandado, en el derecho de defensa que establece el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El principio de igualdad se encuentra regulado en el Artículo cuatro de la misma

---

<sup>21</sup> Guasp. Ob. Cit; pág. 21.





Constitución, y se reitera en el Artículo 29, el cual establece el libre acceso a los tribunales para todas las personas que quieran ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos, significando esto que se le impone al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones.

La preclusión, como principio se define, según Couture: "Como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Esta puede resultar de tres situaciones diferentes: a) por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)."<sup>22</sup>

El principio de economía procesal establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo de actividades, recursos y tiempo. Exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; que se declaren aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, etcétera.

A partir de lo relacionado en los apartados anteriores, los principios del derecho

---

<sup>22</sup> Ob. Cit. Pág. 59.



procesal admiten que el mismo sea un conjunto de elementos jurídicos y legales que permiten el ejercicio de la jurisdicción y competencia de los órganos judiciales y del régimen jurídico a que se hayan sometidos los intereses de las partes, así como de sus representantes; los requisitos, contenido y efectos de los actos procesales, y trámites del proceso a través de los distintos procedimientos que lo integran.

Los actos en el derecho procesal, al igual que en otras ramas del derecho, son aquellas conductas que están descritas en la norma y que, al producirse la misma, generan efectos previstos en la misma norma procesal afectando, a la constitución, evolución y finalización del procedimiento; estos actos procesales lo mismo pueden consistir en una acción que en una omisión, siempre proceden o de los litigantes o del órgano judicial, junto a ellos están los hechos procesales, los cuales son cualquier acontecimiento que puede repercutir en el procedimiento.

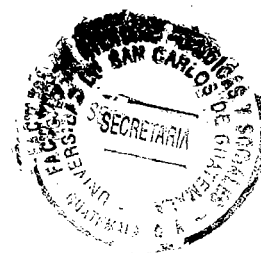
Atendiendo al sujeto se puede diferenciar entre los actos del órgano judicial y los actos de las partes litigantes; en relación a estos, se incluyen también los de sus abogados; por eso es que según el sujeto, el acto procesal tiene trascendencia incluso por encima del contenido del acto o al momento procesal en que se haga.

En principio, los actos procesales se efectúan en la sede del órgano judicial, pero si se realizan fuera de la demarcación territorial del órgano, se practicarán mediante el auxilio judicial de un juzgado de inferior jerarquía por medio de despacho, ante uno igual a través del exhorto o bien acudiendo al suplicatorio para los superiores o de otros



Estados, de acuerdo al Artículo 114 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

## CAPÍTULO II



### **2. Derecho procesal penal**

La relación jurídico-procesal penal está determinada por normas de carácter público revestidas de garantías constitucionales; su institucionalización se realiza a través de órganos públicos, que forman parte de uno de los poderes del Estado; este carácter se acentúa en la medida en que aplica el derecho penal, derecho público por excelencia.

#### **2.1. Características del derecho procesal penal**

El derecho procesal penal tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia, para lo cual posee contenido técnico jurídico donde se determinan las reglas para poder llegar a la verdad discutida y dictar lo que en derecho corresponde.

El derecho procesal penal tiene sus propias características que permiten diferenciarlo de otras ramas del Derecho, puesto que es el camino que hay que seguir para la aplicación del ordenamiento penal preestablecido, garantizando la defensa del sindicado contra las demás personas y del propio Estado.

Entre las principales características que informan al derecho procesal penal es que

tiene carácter público, porque regula la actividad jurisdiccional del Estado, la intervención estatal para mantener la convivencia social resolviendo los conflictos entre particulares, la inevitable mediación del Estado en la efectiva realización de la justicia por intermedio de los órganos establecidos para tal efecto; además es público porque estructura los órganos estatales en sus funciones de solución de conflictos.



Dado el carácter público del fin que persigue no es posible que por un acto unipersonal se pueda revocar o suspender y la acción está encomendada al Estado, el cual no puede renunciar a su potestad soberana, pues tiene el poder de la tutela jurídica para aplicar la sanción por medio del órgano jurisdiccional.

El derecho procesal penal, también resulta ser instrumental, debido a que sirve para que se pueda tutelar los derechos no sólo de los ciudadanos, sino también de todos los integrantes de una comunidad organizada, debido a que constituye el medio de actuar del derecho sustantivo, las normas y principios de derecho procesal cumplen una función reguladora de la actividad dirigida a la realización jurisdiccional del derecho sustantivo.

“El Derecho Procesal penal es autónomo porque tiene individualidad propia. Como se sabe, el Derecho Procesal penal es el conjunto de normas que tienen por objeto organizar los Tribunales y Salas Penales, asimismo, regula la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del Derecho Penal material. En el pasado, el derecho procesal era considerado dependiente del derecho sustantivo. Así, el derecho procesal civil fue



derecho penal. En la actualidad el derecho procesal es considerado como una rama independiente del derecho sustantivo. El derecho procesal penal, a su vez, se rige por los principios rectores exclusivos, apunta a fines específicos y posee un objeto de conocimiento propio.”<sup>23</sup>

La autonomía del derecho procesal penal se da tanto a nivel legislativo, científico y académico. La autonomía legislativa del derecho procesal penal es resultado del largo proceso de separación del derecho penal del material, como consecuencia de la implantación del sistema de legislación codificada, que separa en dos Códigos diferentes el derecho sustantivo o material y el derecho adjetivo o procesal.

El derecho procesal penal adquirió autonomía científica y su independencia frente a la ley penal material, mediante la formulación de sus propios principios, el desarrollo de una teoría también propia, y de la determinación de su campo u objeto de estudio. Su diferenciación en relación con el derecho procesal civil se da a partir de los diferentes bienes jurídicos que tutela; Su índole científica está constituida por un conjunto coherente y perfectible de formas de pensamiento, esto es, por concepto de juicios, razonamientos y teorías de índole jurídico procesal penal. Sobre todo porque le importa un conocimiento racional y lógico.

“Estos conceptos, juicios razonamientos y teorías son de naturaleza subjetiva y objetiva a la vez: parten del conocimiento sensorial de la realidad, para así elevarse a lo

---

<sup>23</sup> Binder, Alberto. *Introducción al derecho proceso penal*. Pág. 298.



abstracto; y en ese nivel ejercer la práctica jurídico-procesal penal. La práctica de todo lo anteriormente dicho, permite excluir todos aquellos factores negativos, como son: la vaguedad, la inexactitud, la superficialidad; así poder tener un debido conocimiento y aplicación del Derecho Procesal Penal, debido a que constituye un conocimiento ordenado y orientado a obtener la verdad sobre su objeto de estudio para una mejor realización de su finalidad apela al empleo oportuno y riguroso de los métodos de la actividad cognoscitiva: observación, comparación, análisis, síntesis, inducción, deducción, experimentación, etc.”<sup>24</sup>

El derecho procesal penal es una disciplina con una terminología propia para poder tener una mayor claridad y precisión en la comunicación dentro de esta disciplina, lo cual le permite tener conceptos muy propios que se incrementan constantemente; la misma es una consecuencia de su calidad de disciplina jurídica especial, sin embargo, esto no quiere decir que deje de lado la terminología jurídica general y básica, pero la propia tiene lugar siempre desde el punto de vista conceptual, ya que en muchos casos la misma palabra es utilizada en diversas ramas del derecho, pero conceptualmente puede denotar y/o connotar algo especial desde el punto de vista procesal penal.

## **2.2. Fines del proceso penal**

De acuerdo con el Artículo cinco del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, la finalidad del proceso penal es: “la

---

<sup>24</sup> Par Usen, José Mynor. *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Pág. 28.



averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma, por medio de lo cual se tiende a:

- Establecer si el hecho es o no constitutivo de delito;
- La posible participación del sindicado;
- El pronunciamiento de la sentencia la cual conlleva la imposición de una pena o una medida de seguridad; y
- La ejecución de la sentencia.

Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos. “Los primeros son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado. En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.”<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Camelutti, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. Pág. 63.





El fin mediato del derecho procesal penal es la prevención y represión, mientras que el inmediato es investigar si se ha cometido un delito por parte de la persona a quien se le imputa ese delito, su grado de participación, su grado de responsabilidad y la determinación y ejecución de la pena; mientras que su objetivo principal es el mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador; y a largo plazo la protección de los derechos particulares.

Uno de los objetivos del proceso penal es obligar al Estado a invertir recursos económicos para la persecución y sanción de delitos, en especial constituir un sólido Ministerio Público al que debe de dotar de personal técnico y medios científicos e investigativos adecuados, así como para supervisar a las fuerzas de seguridad que realicen o colaboren con las investigaciones criminales.

### **2.3. La jurisdicción penal**

La jurisdicción penal o criminal, es la que se instruye, tramita y falla en el proceso penal, el suscitado para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda; la misma comprende la instrucción, el tramite y la sentencia en el proceso penal, lo que equivale a ser citado, oído y vencido, que a su vez constituye el contenido de administrar justicia.

Esta jurisdicción tiene como funciones la de enjuiciamiento y la de declaración. La primera es la potestad pública que tienen los tribunales para conocer los procesos

penales y conocer los delitos y las faltas: mientras la segunda es la facultad concedida por el Estado a los Tribunales competentes para conocer de los procesos penales y decidirlos mediante la emisión de una sentencia.



Las características esenciales de la actividad jurisdiccional es que es irrenunciable e indelegable, de acuerdo al Artículo 39 del Código Procesal Penal, porque ningún juez puede renunciar a la jurisdicción que le ha sido atribuida, tampoco puede delegar en otra persona la potestad jurisdiccional que le ha sido otorgada.

#### **2.4. Sistemas procesales penales**

Existen dos sistemas clásicos y predominantes de organización del proceso penal: El acusatorio y el inquisitivo. En Guatemala, hasta antes de la vigencia del Código Procesal Penal imperó el sistema inquisitivo.

De acuerdo con la doctrina se puede encontrar que a lo largo de la historia han coexistido tres sistemas procesales penales: a) sistema acusatorio, b) sistema inquisitivo y, c) sistema mixto, explicando sus más sobresalientes características a continuación:

##### **2.4.1. Sistema acusatorio**

El sistema acusatorio resulta propio de regímenes liberales, sus raíces se encuentran

en la Grecia democrática y la Roma republicana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano no nos referimos a quienes no tenían esta categoría ocupan lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico.



“El nombre del sistema se justifica por la importancia que en él adquiere la acusación, ella resulta indispensable para que se inicie el proceso, pues el acusado debe conocer detalladamente los hechos por los cuales se le somete a juicio; veremos luego que la pasividad del juez es otra característica del sistema, por ello le resulta imposible actuar de oficio, debe necesariamente ser legalmente excitada su actuación, excitación que puede proceder cuando se trata de delitos públicos, de cualquier ciudadano. Otros principios importantes de este sistema son la oralidad, la publicidad y el contradictorio. Tanto en Grecia como en Roma la oralidad es consustancial al proceso, dado que la escritura no había alcanzado el desarrollo y utilización que más tarde lograría, la forma de expresión dominada por toda la gente, necesariamente fue la oral, es por ello que tanto frente al Areópago como ante el Senado se hicieran de viva voz los planteamientos y de la misma forma se resolvieran los asuntos llevados a conocimiento de esa instancia. La oralidad y el hecho de no existir otro ente superior que revisara lo resuelto, conlleva a que la instancia única sea otra de las características propias del sistema; sobre la representación del pueblo que juzga, no existe otra instancia, además no resulta posible rever lo resuelto, pues las pruebas y en algunos casos el pronunciamiento, no quedan asentados por escrito. Al confrontar este sistema con el inquisitivo veremos como en el acusatorio el Juez debe ocupar un puesto más pasivo en el desarrollo de la contienda judicial, lo que le permite lograr mayor imparcialidad



frente a las partes. En general, el Tribunal se involucra poco con las tesis de una u otra de las partes, limitándose a oír las, al igual que a los testigos y presenciar el recibo de las otras pruebas necesarias para demostrar el suceso fáctico en examen.”<sup>26</sup>

Al desarrollarse el procedimiento con base a debates, los que se ejecutan en lugares públicos, hace que la publicidad sea otra de las condiciones más señaladas del sistema, ella posibilita además la fiscalización del pueblo sobre la forma en que sus jueces administran justicia.

La pasividad del juez conlleva a que las partes se desempeñen con amplia libertad, para aportarle argumentos y probanzas que permitan mejor resolver, es por ello que el contradictorio adquiere marcada importancia. Las tesis encontradas de las partes permiten una mejor búsqueda de la verdad real de lo acontecido.

Una de las consecuencias directas de esa preeminencia de las partes, es el plano de igualdad en que deben desempeñar sus actuaciones, no puede existir preeminencia alguna de una sobre otra y toda actuación debe tener una finalidad propia del procedimiento. Para posibilitar ese plano de igualdad, aún en relación con el acusado, su libertad ambulatoria durante el proceso es la regla, su prisión preventiva, la excepción.

“Generalmente en los regímenes políticos democráticos se utilizan sistemas procesales

---

<sup>26</sup> Mora Mora, Luis Paulino. *La importancia del juicio oral en el proceso penal*. Pág. 1.



en los que se aplican la mayoría de los principios que informan este sistema, para posibilitar, en mayor medida, el respeto a los derechos de los ciudadanos y el pueblo tiene una mayor injerencia en la administración de justicia. La oralidad conlleva una notable ventaja para el sistema, pero no debe desconocerse que ella también posibilita un mayor grado de estigmatización del reo, pues la comunidad tendrá mayor posibilidad de conocerlo directamente al tener que comparecer personalmente al debate.<sup>27</sup>

Según este sistema, la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse y finalmente el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.

Algunos ven en la oralidad un peligro para que las partes con facilidad de dicción puedan manipular con sus argumentaciones a los Jueces; de ese peligro no está exento el sistema escrito, la capacidad de argumentación puede constituir también una ventaja para el que escribe bien, los giros efectivos al exponer, pueden resultar o no ventaja, pero es lo cierto que los Jueces también desarrollan capacidades propias que les permiten separar, en las exposiciones de las partes, los argumentos valiosos de aquéllos planteamientos efectistas que sólo pretenden sensibilizarlos, sin ninguna razón jurídica, en favor de una de las partes.

---

<sup>27</sup> Ibid. Pág. 2.



#### **2.4.2. Sistema inquisitivo**

La utilización de este sistema es propio de regímenes despóticos, absolutistas y totalitarios, se le relaciona con la Roma imperial y el Derecho Canónico. En él los derechos de las partes en especial del imputado, están sobradamente disminuidos.

Al Juez se le erige en amo del procedimiento, es la garantía de la imparcialidad y la búsqueda de la justicia; para lograrla se permite toda clase de excesos y aún la actuación de oficio. Al pueblo se le margina de la administración de justicia, esta función es llevada al ejercicio propio de magistrados que representan a Dios, al Monarca o al Emperador, por lo que debe confiarse enteramente en ellos.

“Los principios que le informan son casi diametralmente opuestos a los propios del sistema acusatorio. La oralidad, la publicidad y el contradictorio, no se avienen con este sistema y son sustituidos por la escritura, el secreto y la no contradicción. La búsqueda de la verdad se debe permitir no importa el procedimiento a utilizar, si lo que interesa es poder perseguir a los infieles, no resulta indispensable que exista la denuncia del hecho, la simple delación es suficiente, con ella se cubre la identidad de quien comunica al investigador el hecho y si resulta necesario, se permite la actuación de oficio; de esa forma se garantiza que todo hecho sea investigado, no importando que al sujeto que se le atribuye la comisión de la acción, pueda o no tener conocimiento detallado sobre lo que se le acusa.”<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> **Ibid.** Pág. 4.

Este sistema tiene un claro contenido persecutorio, la investigación muchas veces se realiza de espaldas al imputado, el expediente poco a poco se va completando el recibo de la prueba no amerita intervención alguna de la defensa, el instructor va dando a la investigación el giro que estima corresponde, como no intervienen las partes en el recibo de las pruebas, pero luego tendrán que referirse a ellas en sus alegatos previos a la resolución final, es indispensable asentar en actas el dicho de los testigos y el resultado de las pruebas recibidas, por ello la escritura sustituye a la oralidad.



El imputado no es un sujeto del proceso, es su objeto. Por ello no resulta característica de este sistema el posibilitar el acceso al expediente, ni el pueblo puede constituirse en garante de la administración de justicia, de toda forma ésta se administra en nombre de Dios, del Monarca o del Emperador. La publicidad no es indispensable, se constituye por el contrario en un estorbo. El secreto adquiere importancia pues permite al inquisidor investigar sin los obstáculos que pueda interponer la defensa, al amparo del secreto pudieron realizarse toda clase de excesos y aún legitimarse la tortura para arrancar la confesión, madre a su vez de todas las pruebas.

La doble instancia es posible en este sistema y resulta una necesidad, pues si la justicia se administrara en nombre de otro Dios, Monarca, Emperador- el verdadero titular de la función tiene que tener la posibilidad de revisar lo que en su nombre se ha hecho ello es factible pues todo lo actuado consta en un expediente.

La inquisición es un sistema de proceso penal que responde a una concepción centrada

en la concentración del poder en una sola persona. En el mismo el juez investiga y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial, pues valora las pruebas recabadas mismo durante la investigación, y vela por las garantías del imputado. Como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación que desvaloriza y deshumaniza al imputado, consistiendo su fin principal en la represión de quien perturba el orden jurídico creado.



### **2.4.3. Sistema mixto**

Su nacimiento se relaciona con la época post-revolución francesa, pero fueron las voces que desde principios del Siglo XVIII se alzaron en contra del desconocimiento de derechos que el sistema inquisitivo conlleva, las que crearon el ambiente necesario para que el cambio se produjera.

El desprestigio del sistema inquisitivo, por el desconocimiento de esos derechos ciudadanos, motivó al legislador napoleónico a dedicar sus mayores esfuerzos para encontrar un procedimiento que tomando lo mejor de los anteriores se constituyera en un medio eficaz para represión de los delitos, sin desconocimiento de los derechos del ciudadano.

“En 1808 se sanciona el Código de Instrucción Criminal, que entra a regir a partir de 1811, en el que se ponen en práctica esas ideas de conjunción que dan base al procedimiento que se ha conocido como mixto y cuyas principales características son:





- separación de la instrucción en dos etapas, la instructoría y la de juicio.
- preponderancia de la escritura en la primera etapa y de la oralidad en la segunda.
- valor preparatorio de la instrucción
- separación de funciones del acusador, el instructor y el juzgado.
- garantía de inviolabilidad de la defensa.
- el juez no es un mero espectador de la contienda, pues toma contacto directo con las partes y la prueba y dirige el procedimiento.
- se elimina la doble instancia, posibilitándose la revisión de lo resuelto mediante el recurso de casación.<sup>29</sup>

En este sistema, a la instrucción tienen acceso pleno todas las partes y a ellas les está autorizada su intervención en las diligencias probatorias; además todo lo actuado en la instrucción sólo tiene valor preparatorio en relación con el juicio, etapa ésta en la que debe reproducirse totalmente la prueba que ha de servir al juzgador para resolver el asunto.

Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del acusatorio como del inquisitivo, dividiendo al proceso penal en dos fases: la primera tiene por objeto la instrucción o investigación y la segunda es para el juicio oral y público.

---

<sup>29</sup> Par Usen. Ob. Cit. Pág. 49.

De acuerdo a lo descrito, desde la perspectiva del logro de los objetivos del Estado en cuanto al proceso penal, es decir, contener la delincuencia y evitar la impunidad del lado; y de otro, generar seguridad social y estabilidad institucional, ningún sistema puede lograr esos objetivos, sino se desarrolla en un marco de igualdad social, respeto al ser humano, institucionalidad de las formas democráticas e implementación de una adecuada cultura política donde la corrupción y la debilidad institucional, no sean la constante, siendo el acusatorio el modelo más adecuado para garantizar su materialización.





## CAPÍTULO III



### **3. Estructura del proceso penal**

El Proceso Penal guatemalteco, de conformidad con el procedimiento común se estructura en cinco fases:

1. Instrucción o Preparatoria
2. Procedimiento intermedio
3. Juicio Oral ( DEBATE)
4. Impugnaciones
5. Ejecuciones

#### **3.1. El procedimiento de instrucción o Preparatoria**

El procedimiento preparatorio es la fase inicial del proceso penal. Cuando los fiscales o la policía tienen noticia de un hecho delictivo, generalmente reciben una información muy limitada. Obviamente, aún cuando hubiese un imputado conocido y presente, no sería posible juzgarlo por faltas de elementos. Por ello y por la exigencia de averiguar la verdad como uno de los fines del procedimiento, se hace necesaria una investigación.

La etapa preparatoria resulta el momento inicial del proceso penal en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes



para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo y, en su caso, quién participó en su comisión, para que en su oportunidad, formular su requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión; dentro de su actividad debe recolectar no solo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado a observar el criterio de Objetividad (Artículo 108).

Aún cuando la investigación está a cargo del Ministerio Público, la ley permite la intervención del Juez, como apoyo a las actividades del Ministerio, siempre que éste lo solicite. Dicha intervención se manifiesta emitiendo las autorizaciones para determinar diligencias y dictando las resoluciones que establezcan medidas de coerción o cautelares (Artículo 308).

Es una práctica constante, debido al desconocimiento del contenido de esa norma, que los fiscales cuando realizan una gestión acompañan con el memorial las actuaciones para convencer al juez. Lo que la norma establece es que ellos fundamentarán verbalmente su solicitud para demostrarle al juez la importancia de la misma; esto es así porque las actuaciones deben permanecer en poder del Ministerio Público hasta la formulación del acto conclusivo tal como lo regula el Artículo 150 del Código Procesal Penal.

El juez de paz penal y el de instancia, como órgano contralor debe fiscalizar la decisión del Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal pública, autorizar determinadas diligencias que dicho Ministerio pretende llevar a cabo, verbigracia: requerir

información a instituciones bancarias, allanamientos, inspecciones, registros de bienes, secuestros de evidencias: previa audiencia, decidir si el Ministerio Público debe practicar algunas diligencias que le han sido solicitadas por los sujetos procesales.



De acuerdo con el Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal, el juez contralor debe fiscalizar los plazos de la investigación que señala la ley para que se realice esa fiscalizar:

- De tres meses cuando se ha dictado auto de prisión preventiva, que se cuenta a partir de la fecha de dicho auto.
  
- De seis meses, cuando se ha dictado auto de medida de coerción distinta de la prisión preventiva. Este plazo se cuenta a partir de la fecha del auto de procesamiento.

El Código Procesal Penal contempla cuatro formas de inicio del proceso:

- La denuncia (Artículo 297)
- La denuncia obligatoria (Artículo 298)
- La querrela (Artículo 302)
- La prevención policial (Artículo 304)

La mayoría de procesos se inicia partiendo de la prevención policial, en la cual se toma forma de un hecho que a juicio de quien la redacta, reviste características de delito y en las que se detiene y consigna al presunto criminal.



Normalmente, esos partes policíacos son remitidos a Juzgados de Paz del Ramo Penal, los que raramente cumplen con lo ordenado en el inciso c) del Artículo 44 del Código Procesal Penal, pues se concretan a hacerle saber al detenido el motivo de su detención y excusándose en que ellos no pueden resolver la situación jurídica de aquel.

Lo que sobresale de las actas que documentan esa diligencia, es que como están elaboradas conforme a un formato, ni el Juez, ni los oficiales le hacen saber al detenido efectivamente por qué se le detiene, quién es el afectado, sino solo transcriben parte de la norma.

El Juez debe oír al sindicado y agotar los medios a su alcance para proveerlos de defensor e inmediatamente o a más tardar al primer día hábil siguiente remitir las actuaciones al juzgado de primera instancia para resolver la situación jurídica de aquel.

El Ministerio Público, a través de la Oficina de Atención Permanente, recibe denuncias orales y escritas, incluyéndose en éstas las que le son remitidas por los juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (Artículo 303 del Código Procesal Penal).

Para plantear una querrela la ley exige la formulación por escrito que debe reunir determinados requisitos de acuerdo al Artículo 302 del Código Procesal Penal.



### **3.1.1. Las medidas de coerción penal**

La finalidad específica de estas medidas es asegurar la presencia del imputado dentro del proceso. Se colige lo anterior de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 259 del Código Procesal Penal el cual regula que: "La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado dentro del proceso", "siempre que el peligro de fuga puede ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado".

Las medidas de coerción personal que contempla el código son:

- Prisión Preventiva
- Medidas Sustitutivas

"En este tipo de medidas, privan dos principios fundamentales: a) El de la excepcionalidad y b) el de la proporcionalidad. El primero se esboza diciendo que la libertad es la norma y la medida de coerción es la excepción. Todo acusado debe gozar de libertad hasta en tanto una sentencia firme no lo declare responsable y le imponga una pena privativa de esa libertad. Y el segundo a que si se impone una medida de coerción





“En este tipo de medidas, privan dos principios fundamentales: a) El de la excepcionalidad y b) el de la proporcionalidad. El primero se esboza diciendo que la libertad es la norma y la medida de coerción es la excepción. Todo acusado debe gozar de libertad hasta en tanto una sentencia firme no lo declare responsable y le imponga una pena privativa de esa libertad. Y el segundo a que si se impone una medida de coerción ésta debe guardar proporción con relación a la pena que se espera como resultado del procedimiento (artículo 14 CPP).”<sup>30</sup>

Como premisa obligatoria, el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal establece que los autos deben contener una clara y precisa fundamentación de la decisión; la misma debe ser fáctica y jurídica, es decir, tomar en cuenta los hechos que de las actuaciones aparezcan y la norma legal que le sirve de base.

### **3.2. La etapa intermedia**

#### **3.2.1 Concepto**

Es la fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio propiamente dicho.

Desde el punto de vista formal, la fase Intermedia constituye el conjunto de actos procesales que tienen como fin la corrección de los requerimientos de los actos conclusivos de la investigación.

---

<sup>30</sup> Ibid. Pág. 67.

la persona imputada), o en su caso, evitar el sobreseimiento o la clausura ilegal.



El control judicial sobre el requerimiento del fiscal asume cinco formas:

- Control formal sobre la petición: Consiste en verificar por ejemplo si los requisitos para la presentación de la acusación establecidos en el Artículo 332 bis del Código Procesal Penal se han cumplido, o si se incluyen medios de prueba que se espera obtener en la clausura provisional.
- Control sobre los presupuestos del juicio: El juez controlará si hay lugar a una excepción.
- Control sobre la obligatoriedad de la acción, con el objeto de vigilar que el fiscal haya cumplido con la obligación que, en forma genérica, señala el Artículo 24 bis, de que todos los hechos delictivos deben ser perseguidos, o en su caso, que no se acuse por un hecho que no constituye delito o es delito de acción privada.
- Control sobre la calificación Jurídica del hecho, en tanto que la calificación que el fiscal otorga al hecho imputado puede ser corregida por el auto de apertura del juicio.
- Control sobre los fundamentos de la petición, con el objeto de que el juez verifique si la petición de apertura a juicio, de sobreseimiento o clausura, está motivada.

Este control de la solicitud del Ministerio Público está a cargo del juez de primera instancia que también controla la investigación preparatoria y se materializa en la resolución del Artículo 341 del Código Procesal Penal, mediante la cual, se puede dictar el sobreseimiento, el archivo, la clausura provisional, el auto de apertura del juicio manteniendo la acusación presentada por el fiscal o modificándola, suspender condicionalmente el proceso o aplicar el criterio de oportunidad. El examen de la solicitud del Ministerio Público se realiza en la audiencia oral establecida en el Artículo 340 según haya sido la petición formulada.



La fase del procedimiento intermedio no se limita a los supuestos en los que se presenta acusación, sino que también se dará en los casos en los que el Ministerio Público solicite sobreseimiento o clausura provisional. De lo contrario, no se da a las partes, tanto querellante como defensa, la posibilidad de plantear sus argumentos al juez antes de que tome una decisión, quedándoles tan sólo la posibilidad del recurso de apelación. Con mucha frecuencia, el sobreseimiento o la clausura se ha dictado sin realizarse la comunicación prevista en el Artículo 335 y sin darse la posibilidad de audiencia, conforme al Artículo 340.

El procedimiento intermedio se desarrolla conforme a los siguientes pasos:

La fase intermedia empieza con la presentación del requerimiento por parte del Ministerio público. El fiscal podrá formular tanto la acusación del procedimiento común como la de los procedimientos específicos, requerir el sobreseimiento o la clausura provisional.

Una vez recibido el requerimiento, el juez, al día siguiente, ordenará la notificación de la solicitud de la conclusión del procedimiento preparatorio, entregando copia a las partes de la petición, pondrá a disposición las actuaciones y los medios de investigación recopilados y señalará día y hora para la audiencia oral (Artículos 340 y 345 bis del Código Procesal Penal).



La notificación se dará a conocer a quien corresponda a más tardar el día siguiente de emitida la resolución, según el Artículo 160 del Código Procesal Penal. A partir de la notificación corren seis días comunes para que las partes consulten las actuaciones en el caso de que se hubiere planteado acusación (Artículo 335), y, cinco días en el caso de que se hubiere requerido sobreseimiento, clausura u otra forma conclusiva de la fase preparatoria (Artículo 345 bis).

La audiencia oral se celebrará en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince en el caso de que se hubiere presentado acusación (Artículo 340), y en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez en el caso de que se hubiere solicitado sobreseimiento, clausura u otra forma de conclusión del procedimiento preparatorio (segundo párrafo del Artículo 345 bis).

Este plazo debe computarse a partir de la presentación de la petición del Ministerio Público. Si la audiencia no se celebrare en los plazos establecidos, por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se le deducirán las responsabilidades penales, civiles y administrativas que correspondan.

En las audiencias las partes podrán hacer valer sus pretensiones de conformidad con los Artículos 336, 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal. El querellante adhesivo o quien pretenda querellarse deberá comunicar por escrito antes de la celebración de la audiencia su deseo de ser admitidos como tal (Artículo 340).



Al concluir la audiencia oral el juez deberá dictar la resolución que corresponda al caso (Artículo 341 y 345 quáter). Únicamente en el caso de que se hubiere discutido la formulación de la acusación y siempre que por la complejidad del asunto no se pudiese dictar inmediatamente la resolución, el juez podrá diferirlo por veinticuatro horas para emitir la resolución, y en el acto citará a las partes. Esta facultad debe entenderse como excepcional y el juez debe fundamentar la complejidad del asunto para posponer la decisión. Los fiscales en esta fase deberán controlar que los plazos establecidos se cumplan y en caso de no ser así, plantear la queja, contenida en el del Artículo 179 del Código Procesal Penal.

El procedimiento intermedio tiene también como objeto fijar definitivamente las partes que intervendrán en el juicio. Tanto el querellante adhesivo, como el actor civil o quien sin éxito hubiere pretendido serlo en el procedimiento preparatorio (Artículo 337), deberán manifestar por escrito al juez de primera instancia, antes de la celebración de la audiencia su deseo de ser admitidos como parte en el proceso, a efecto de que puedan participar en la audiencia de procedimiento intermedio.

Las partes en la audiencia de procedimiento intermedio tienen la oportunidad de



oponerse a la constitución definitiva del querellante adhesivo y de las partes civiles (Artículo 339 reformado por el Decreto 79-97). También todas las partes podrán interponer excepciones al progreso de la acusación o la acción civil. Las excepciones están determinadas en el Artículo 294.

Con la reforma al Código Procesal Penal mediante el Decreto 79-97, la audiencia de procedimiento intermedio es obligatoria.

Esta audiencia tiene por objeto discutir si la petición del Ministerio Público tiene o no fundamento serio y si cumple con los presupuestos que el Código Procesal Penal establece. De acuerdo al Artículo 340, debe celebrarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince si el pedido que hace el Ministerio Público es la apertura a juicio y la formulación de la acusación, y en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez si la solicitud de Ministerio Público consiste en el sobreseimiento o clausura provisional.

“El Artículo 340 establece en el último párrafo que el acusado puede renunciar a su derecho a la audiencia en que se discuta la acusación, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no comparece a la misma. Debe evitarse el uso de esta facultad y a que afecta la garantía de defensa en juicio. No debe olvidarse que la acusación contiene los motivos por los cuales se llevará a una persona a juicio y, por lo tanto, es de suma importancia que el acusado pueda ejercer su derecho de defensa material. Se debe recordar que las garantías constitucionales en materia penal impiden

el juicio en ausencia. Por esta razón el fiscal debe controlar que el acusado esté presente en esta audiencia.<sup>31</sup>



De acuerdo al Artículo 341 del Código Procesal Penal, el desarrollo de la audiencia deberá quedar contenida en un acta suscrita que refleje la forma en que la misma se llevó a cabo. Dicha acta deberá ser levantada por el Juez.


Concluida la audiencia en la que se discute la petición del Ministerio Público, el juez inmediatamente debe resolver las cuestiones planteadas (Artículos 341 y 345 Quáter). Únicamente puede diferir por veinticuatro horas la decisión en los casos en que el Ministerio Público requirió la apertura del juicio y formuló la acusación. Esta facultad la puede utilizar el juez siempre que por la complejidad del caso no lo pueda hacer inmediatamente.

El juez deberá fundamentar esta situación y citar a las partes para comunicar la resolución. La resolución deberá pronunciarse ante las partes que concurren, lo cual tendrá efectos de notificación. A las partes que no acudan a la audiencia para el pronunciamiento de la resolución se les remitirá copia escrita, según el segundo párrafo del Artículo 341.

Las decisiones que el juez puede adoptar luego de la audiencia son:

---

<sup>31</sup> Par Usen. Ob. Cit. Pág. 54.

- 
- Declarar con o sin lugar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación que han sido señalados por las partes.
  - Declarar con o sin lugar las solicitudes u objeciones de constitución, en parte del querellante o del actor civil.
  - Admitir la solicitud del Ministerio Público en forma total o parcial y emitir la resolución de sobreseimiento, clausura o el archivo.
  - Resolver de acuerdo a lo pedido por las otras partes.
  - Ordenar la formulación de la acusación cuando sea procedente (art. 345 Quáter).
  - Encargar la acusación al querellante.
  - Ratificar, revocar, sustituir o imponer medidas cautelares.

Con el auto de apertura a juicio se materializa el control del juez de primera instancia sobre el escrito de acusación, fijándose el objeto del proceso y se pone fin a la fase de procedimiento intermedio para dar entrada al juicio oral.

La fase intermedia concluye con la decisión del juez de primera instancia de admitir la acusación formulada por el Ministerio Público o por el querellante, abriendo el juicio penal, desarrollando los actos anteriormente expuestos, o bien aceptar el periodo de sobreseimiento, clausura provisional o archivo del proceso.



### **3.2.1. Preparación para el debate**



Se refiere a los actos jurisdiccionales por medio de los cuales se prepara el debate a realizarse, luego de haberse recibido del juzgado de primera instancia el expediente correspondiente.

Admitida la acusación y decretada la apertura a juicio por el juez de primera, citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio público para que en el plazo común de diez días comparezcan al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones, si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más.

Recibidos los autos, el tribunal de sentencia dicta resolución mandando a integrar el tribunal, luego de recibidos los memoriales que contengan la evacuación de la audiencia conferida por el juez de primera instancia, al decretar la apertura de juicio, dicta resolución teniendo por comparecidas las partes a juicio y por señalado el lugar para recibir notificaciones.

El tribunal de sentencia dará audiencia a las partes por seis días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos, las excepciones que no llenen ese requisito serán rechazadas, tratándose previamente lo concerniente a impedimentos, excusas y recusaciones conforme al procedimiento de los incidentes



establecidos en los Artículo 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial, resueltos los impedimentos, excusas y recusaciones, el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones propuestas.

Recibidos los memoriales que contienen el ofrecimiento de prueba de las partes, el tribunal dictará resolución en la cual admitirá la prueba ofrecida o la rechazará, el rechazo solo puede hacerse cuando la prueba es ilegítima, es decir, no obtenida por un procedimiento legal, manifiestamente impertinente que no proceda en el caso que se juzga, inútil que no tenga ninguna utilidad para demostrar ningún aspecto que se discute en el procedimiento o abundante, es decir, que ofrezca mucha prueba para probar un solo hecho o circunstancia, y dispondrá las medidas necesarias para su recepción en el debate, señalando los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura y fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él. (Artículo 350 Código Procesal Penal).

### **3.3. Juicio oral**

El debate en el Proceso Penal, es el tratamiento del proceso en forma contradictoria, oral y pública; es el momento culminante del proceso, en el cual las partes entran en contacto directo, el contenido del proceso se manifiesta con toda su amplitud, se presentan y ejecutan las pruebas, teniendo el contradictorio su más fiel expresión en la vivacidad de la prueba hablada.

El debate oral y público tiene como característica el principio de inmediación, de los sujetos procesales, de los órganos y medios de prueba con quienes se establece los hechos contenidos en la acusación, correspondiendo al tribunal de sentencia penal hacer el análisis y valoración de la prueba para establecer con certeza si los hechos sometidos a conocimiento del tribunal han quedado probados o no, debiendo el tribunal mantener los principios de imparcialidad e independencia, garantizando a las partes ejercer el contradictorio en igualdad de posiciones, libertad de prueba y argumentos para que el tribunal los conozca directamente y tenga suficiente convicción para dictar una sentencia que se ajusta a derecho.



En los Artículos 360 al 362 de ese mismo cuerpo de leyes manifiesta que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, solo en los casos siguientes:

- Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencia, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.
- Cuando no comparezcan testigos, peritos o interpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que se le haga comparecer por la fuerza pública.

- Cuando el juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público, se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
- Cuando el Ministerio público lo requiera para ampliar la acusación, el acusado, o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso no se pueda continuar inmediatamente.

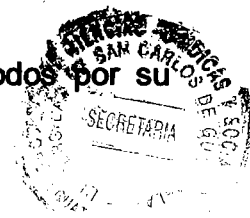


Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia, ello valdrá como citación para los que deban intervenir. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad; asimismo, ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que se continuará el debate, pero si el mismo no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su inicio; de igual manera, la rebeldía o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto anteriormente.

El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él, las

resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente quedando notificados todos por su emisión, pero constatarán en el acta del debate.



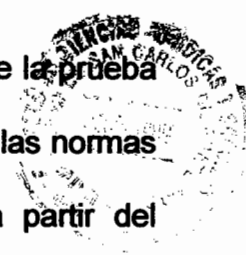
Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de interpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

Según el Artículo 366 del Código Procesal Penal, al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que correspondan, exigir las protestas solemnes, moderar la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia, procediendo a cumplir lo establecido en el Artículo 368, que regula la obligación del presidente de verificar la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o interpretes que deben tomar parte en el debate.

Para la decisión de la primera parte del debate, se emitirá la sentencia correspondiente que se implementará con una resolución interlocutoria sobre la imposición de la pena en su caso.


El debate sobre la pena comenzará al día hábil siguiente, con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, prosiguiendo en adelante según las normas ordinarias. El plazo para recurrir la sentencia condenatoria comenzará a partir del momento en que se fije la pena. Si se hubiere ejercido la acción civil, el tribunal la resolverá en la misma audiencia señalada para la fijación de la pena.



### **3.3.1. El acta del debate**

Quien desempeñe la función de secretario durante el debate levantará acta, que de acuerdo al Artículo 395 del Código Procesal Penal, debe contener por lo menos las siguientes enunciaciones:

1. Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones,
2. El nombre y apellido de los jueces, de los representantes del Ministerio público, del acusado y de las demás partes que hubieren participado en el debate, incluyendo defensor y mandatario.
3. El desarrollo del debate, con mención de los nombres y apellidos de los testigos, peritos e intérpretes con aclaración acerca de si emitieron la protesta solemne de ley antes de su declaración o no lo hicieron, y el motivo de ello, designando los documentos leídos durante la audiencia.

- 
4. Las conclusiones finales del Ministerio Público, del defensor y demás partes;
  5. La observancia de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente;
  6. Otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene por si o a solicitud de los demás jueces o partes, y las protestas de anulación; y,
  7. Las firmas de los miembros del tribunal y del secretario.

El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo que quedará notificada, el tribunal podrá reemplazar su lectura con la entrega de una copia para cada una de las partes, en el mismo acto, al pie del acta se dejará constancia de la forma en que ella fue notificada.

### **3.3.2. Sentencia**

Es la declaración judicial de carácter definitivo, acerca de la relación de Derecho Penal, sometida al conocimiento, ya que este termina con la ejecución, que es la última fase de la estructura procesal.

La sentencia se inicia con la deliberación, que se consiste en la discusión y análisis de todos los elementos tomados en cuenta para resolver el hecho delictivo sometido a juicio.

### 3.3.2.1. Elementos



Dos son los elementos esenciales de la sentencia; por un lado el delito y por otro, el delincuente. Si no existe un hecho que investigar, ni persona alguna a quién se le pueda imputar tal hecho, no existirá Proceso Penal; y por lo tanto no habrá resultado del mismo que es la sentencia.

A través de la sentencia, el juez tipifica el delito por el hecho o hechos que dieron origen al proceso, afirmar la responsabilidad del imputado y la imposición de la pena correspondiente.

### 3.3.2.2 Clases de sentencia

En el Proceso Penal se dan dos clases de sentencia: Sentencia Condenatoria y Sentencia Absolutoria:

- La Sentencia Condenatoria, significa, el reconocimiento de la existencia de todos los presupuestos que dan lugar a la imposición de la pena y su afirmación.
- La Sentencia Absolutoria, por el contrario, significa que no se comprobó la existencia de presupuestos que den lugar a la aplicación de la pena, ya que sea por causas de inimputabilidad, de justificación o de inculpabilidad, o bien, porque



no se comprobó la participación del acusado en los hechos que se le imputa que dieron lugar a la persecución penal.



Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.

Las cuestiones se deliberarán, de acuerdo al Artículo 386, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma:

1. Existencia del delito
2. Responsabilidad penal del acusado
3. Calificación legal del delito
4. Pena a imponer
5. Responsabilidad civil
6. Costas
7. Lo demás que el código procesal penal y otras leyes señalen.

La decisión posterior versará sobre la absolución y la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, admitirá la demanda en la forma que corresponda o la rechazará.



Los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere de su voto sobre las procedentes, resolviéndose por simple mayoría. El juez en desacuerdo podrá razonar su voto.

Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberarán y votarán todos los jueces. Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar, decidiendo por mayoría de votos.

La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.

Los requisitos de la sentencia se establecen en los artículos 389 del Código Procesal Penal y del 147 de la Ley del Organismo Judicial. El primero manifiesta que la sentencia contendrá:

1. La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; y si la acusación



corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos.  
Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandando.

2. La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria;
3. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado;
4. Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver;
5. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables, y,
6. La firma de los jueces.

Redactada la sentencia el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación entregándose posteriormente copia a los que la requieran. El original de la sentencia agregará al expediente.



Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, decidirá también sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal.

Al finalizar el proceso a través de una sentencia, las partes y sus abogados pueden hacer uso de las impugnaciones que regula el Código Procesal Penal en el Libro Tercero. Los recursos aceptados para atacar el resultado del juicio explicitado en la sentencia son el de apelación, el recurso de queja, la apelación especial y el recurso de casación, los cuales se pueden presentar de acuerdo a lo regulado en esta norma legal vigente. La impugnación nace y se fundamenta en la posibilidad de error en la decisión judicial, el cual muchas veces no es intencional, pero siempre causa daño en las pretensiones de las partes. La impugnación es la acción de objetar y contradecir la decisión de un Tribunal que le es contraria a la parte que la interpone; es decir, que es la posibilidad de defenderse ante un error judicial.



## CAPÍTULO IV



### 4. La prueba

Para comenzar, se considera en esta tesis que la prueba constituye el medio de demostrar o acreditar los hechos afirmados, es el instrumento a través del cual se busca lograr la convicción sobre el acaecimiento de un hecho particular, en donde el objeto de la prueba viene constituido por los hechos afirmados por las partes.

“En términos procesales se pueden entender por prueba:

- Como la actividad concreta que su mismo nombre evoca.
- Medio concreto de prueba; aquel instrumento real o personal (testigos, documento) que se utiliza para demostrar los hechos.
- Cuando la parte manifiesta que ha obtenido la finalidad que pretendía con la actividad probatoria.”<sup>32</sup>

Se puede afirmar que la prueba judicial desarrolla en el proceso una función demostrativa, entendiéndose consecuentemente por ello que la función de la pruebas, aquella dirigida a demostrar la verdad o falsedad de las afirmaciones factuales, debe

---

<sup>32</sup> Mittermaine, C.J.A. Tratado de la prueba en materia criminal. Pág. 118.

ser asumida al interior del proceso mediante el recurso a un procedimiento de tipo racional, cuyos resultados son controlables desde el exterior por todos los destinatarios de la decisión judicial.



“Desde el punto de vista de la convicción la prueba es un medio para convencer al juez, las partes deben agotar todos los recursos admitidos por la ley para formar en el espíritu del juzgador un estado de convencimiento acerca de la existencia o inexistencia de las circunstancias relevantes para sus intereses en el juicio.”<sup>33</sup>

Al interior del proceso se puedan distinguir los aspectos que pertenecen al juicio sobre los hechos, de aquellos atinentes al juicio de derecho, en donde los aspectos que pertenecen al juicio sobre los hechos determinan la necesidad de organizar el procedimiento probatorio del juez, de acuerdo a una elaboración de tipo racional; debido a ello es que sólo de tal modo es posible obtener el control de la selección llevada a cabo por el juzgador en la elaboración de su convencimiento sobre la veracidad o no de los enunciados de hecho de la causa.

Las pruebas judiciales tienen que apegarse al asunto sobre el cual se litiga, es decir, sobre los hechos controvertidos y para determinarse se necesita realizar una acción de depuración donde se excluyen los hechos que no deben ser probados, de aquellos que ameritan abrir a prueba la discusión.

---

<sup>33</sup> Castillo de Juárez, Crista. *Teoría general del proceso*. Pág. 184.

Cuatro son los hechos que pueden ser objeto de prueba y materia de la misma.



“- El hecho constitutivo. Por ejemplo la existencia de un préstamo en materia civil;

- El hecho extintivo, tal como sucede con el pago de un préstamo;

- El hecho invalidativo, como puede ser la falta de facultad de un mandatario que otorgó escritura de compraventa de un bien inmueble que está a nombre de su mandante, sin que este autorizara la enajenación; y,

- El hecho convalidativo, del cual un ejemplo puede ser la solicitud de la parte demandada a la parte actora de que ratifique el memorial de demanda, para que le sirva de prueba en el juicio en aplicación de principio de adquisición procesal.”<sup>34</sup>

Si la argumentación de los hechos son controvertidos, precisará la prueba judicial para obtener la aplicación de ley que se persigue. Ello no es más que la aplicación del principio de aportación de parte que supone, en primer lugar, que los medios de prueba que demuestren la validez de los hechos y que los mismos han sucedido tal y como se afirma siempre deben ser aportados por las partes.

En relación al tipo de resultado que se obtiene al interior del proceso, como consecuencia de la actividad probatoria, no resulta muy difícil la observación que no se

---

<sup>34</sup> Ibid. Pág. 188.



puede hablar en términos de verdad o certeza, ni aún menos sea oportuno continuar utilizando ficciones como aquella de la distinción entre verdad material y verdad formal, dado que hoy en día se encuentra admitido que el resultado de la valoración judicial es siempre la adquisición de la probabilidad de relación entre el hecho a probar y el hecho probado.



En principio todos los hechos pueden constituir objeto de prueba, pero resulta adecuado precisar los hechos que constituyen estrictamente el objeto de la prueba y, en tal sentido, afirmar que este último viene conformado por los hechos controvertidos, esto es, por aquellos hechos sobre los cuales las partes no se encuentran de acuerdo, debido a que los hechos admitidos, los imposibles y los notorios no constituyen objeto de prueba.

#### **4.1. El hecho admitido**

Se entiende por hecho admitido aquel alegado por una parte y cuya realidad es aceptada por la contraria, con lo cual no sólo deja de constituir objeto de prueba sino que se incorpora como premisa obligada de la sentencia a dictarse.

“Puede observarse que es el principio dispositivo el que en su aplicación veda la práctica de prueba sobre estos hechos, dado que en el proceso civil regido por este principio las partes deben disponer de sus pretensiones y de los fundamentos de ellas, tanto jurídicos como fácticos. Y en virtud de este principio, dichos hechos quedan



fijos y de ellos ha de partir el juez para dictar la sentencia, no pudiendo modificarlos de modo alguno.<sup>35</sup>

Quedando claro así que el hecho admitido es el resultado de la afirmación de un hecho por una parte frente a la otra, la cual manifiesta su conformidad con aquél, aceptación que podrá ser expresa o implícita, produciéndose la primera cuando una parte reconoce efectivamente el hecho aducido por la contraria, y la segunda cuando la actividad defensiva adoptada por una parte frente a la que alega el hecho presupone su aceptación.

#### **4.2. El hecho imposible**

Se ha de indicar que la posibilidad, contraria a la imposibilidad, alude a la realidad de un hecho, esto es, a su capacidad de acontecer o no en el mundo real efectivamente. En este sentido, la imposibilidad del medio de prueba alude a su impracticabilidad o, lo que es lo mismo, el medio de prueba no se podrá llegar a practicar o actuar en la realidad, como, por ejemplo, en el caso de la declaración de testigo de una persona que a fallecido.

“Por su parte, la imposibilidad del objeto de prueba alude al hecho afirmado, el cual posee una clara incapacidad de producción real, pero sí es susceptible de practicarse prueba sobre él, sin obviamente arribar a un resultado útil, pues de lograrse éste será

---

<sup>35</sup> Matheus López, Carlos Alberto. Reflexiones en torno a la función y objeto de la prueba. Pág. 7.



inaceptable, como sucedería en el caso de preguntarse en una declaración de parte si el declarante estaba en el mismo momento en dos lugares distintos. Pese a ello, podemos observar que el efecto procesal que producen ambos supuestos es el mismo, esto es, el rechazo de la prueba por su inutilidad.”<sup>36</sup>

### 4.3. El hecho notorio

La exigencia de economía procesal se opone a la producción de pruebas innecesarias cuando la realidad de un hecho se encuentra incorporada y es evidente su existencia. En tal forma, la notoriedad de un hecho importa un grado especial y más intenso del conocimiento que provoca en el que está destinado a recibirlo.

“En ese sentido, Prieto Castro entiende como hecho notorio a aquellos que por pertenecer a la ciencia, a la vida diaria, a la historia o al comercio social son conocidos o tenidos como ciertos por un círculo más o menos grande de personas de cultura media.”<sup>37</sup>

Son hechos notorios, entonces, aquellos que disfrutan de un reconocimiento general en el lugar y tiempo en que el proceso se desarrolla. Ahora bien, en este caso, no resulta relevante la producción efectiva o no del hecho, sino el conocimiento generalizado de aquél, el cual lo exime de prueba.

---

<sup>36</sup> Ibid.  
<sup>37</sup> Ibid. Pág. 9.

La notoriedad del hecho puede alcanzarse tanto por medio de un conocimiento directo de aquél o bien a través de un conocimiento indirecto de éste por haber sido difundido a través de medios de comunicación, o haber sido transmitido por medio oral.



Se puede afirmar que el hecho notorio se caracteriza por su generalidad, esto es, el conocimiento difundido y amplio de éste dentro del ámbito del cual se trate, o lo que es lo mismo, que se conozca o pueda ser conocido por un número indeterminado de personas. En ese sentido, la notoriedad debe ser general, no importando por ello que el hecho sea notorio para el juez, sino para toda la comunidad, de la cual él es parte.

Cabe señalar que en el ordenamiento procesal penal guatemalteco, conforme lo prevé el Artículo 184, el tribunal con el acuerdo de todas las partes, puede prescindir de la prueba ofrecida, cuando resulte un hecho notorio.

#### **4.4. Libertad probatoria en los hechos contradictorios**

Cuando se presenta un hecho controvertido, objeto de la prueba, el Código Procesal Penal establece la libertad probatoria, tal como lo regula el Artículo 182, a partir de permitirle a las partes probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido, aun cuando señala que deben regirse por las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas, o bien como indica el Artículo 183, en donde un medio de prueba para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación, debiendo ser útil

para el descubrimiento de la verdad, por lo que los tribunales pueden limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes; estableciendo de manera tajante que son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.



En la misma línea se encuentra lo establecido en el Artículo 185 el cual regula que además de los medios de prueba previstos en el capítulo sobre prueba en el Código Procesal Penal, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en dicho Código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible.

En el Proceso Penal guatemalteco, todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en dicho Código.

La función de la prueba penal es demostrar cuál de las hipótesis planteadas es valedera, en donde el dato que garantiza la probanza debe ser objetivo, ya que



proviene de los medios científicos o bien de los medios de prueba aceptados por la legislación, para evitar que se genere duda sobre la condición de legalidad del dato probatorio. Por lo que se debe tener claro que lo que se prueba es un juicio o argumento de las partes en litigio y no los hechos en si mismo, pues estos no pasan de ser una reconstrucción mental a partir de los argumentos y medios probatorios de las partes, para establecer la manera en que sucedieron, así como el análisis razonado del juez para determinar los argumentos que más se apeguen a la verdad científica.

#### **4.5. La carga de la prueba en el proceso penal**

Es aquella actitud procesal de parte encaminada a producir en el tribunal el conocimiento acerca de la verdad o falta de verdad de una alegación de hecho, propia o ajena; o bien fijar como verdaderos los hechos necesitados de prueba, de acuerdo con la norma o independientemente del convencimiento de los juzgadores.

Se considera que la prueba en el proceso penal oscila entre la verificación de los hechos y la aplicación del derecho, diferenciándose en lo que es el trabajo de las partes y la concepción del tribunal; de modo que se presente la incertidumbre de la realidad de los hechos y luego la certeza de solucionar justamente la actividad discutida; porque es a través del proceso que, precisamente, las partes exponen sus versiones para asimilar la norma abstracta al caso concreto, y cada una plantea afirmaciones que considera las verdaderas, produciéndose el contradictorio por medio de los hechos discutidos que el tribunal dilucida histórica y críticamente para aproximarse a la verdad.



El proceso penal busca el descubrimiento de la denominada verdad real o material, el único instrumento científico y jurídico para hacerlo es la prueba, de donde se deriva la necesidad de la actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de elementos de prueba.

Como es lógico pensar, en virtud del interés público que supone la materia penal, buena parte de esa actividad se encuentra a cargo de los órganos públicos (Tribunales y Ministerio Público), que de modo imparcial deben procurar la reconstrucción del hecho histórico investigado con la mayor fidelidad posible, tal como lo dispone el Artículo 181 del Código Procesal Penal; en cambio los otros sujetos del proceso (el imputado, el querellante y las partes civiles), naturalmente tratarán de introducir solo aquellos elementos probatorios que resultan de utilidad para sus intereses particulares.

La cuestión de la carga de la prueba tiene distintas respuestas según que se trate de un sistema acusatorio o de uno inquisitivo. En el primero la carga de la prueba de la acusación correspondería al acusador y la de la defensa al acusado. En el inquisitivo, no existe esta distribución debido a que los poderes de investigación están acumulados en el investigador o sea en el juez.

En un sistema acusatorio como el guatemalteco, el imputado no tiene ninguna obligación de probar su inculpabilidad, derivándose por lógica, que es al Estado por medio del Ministerio Público al que le corresponde, no sólo demostrar la

responsabilidad penal, sino también investigar las circunstancias **existentes** o atenuantes de responsabilidad que el imputado alegue a su favor.



Las normas que rigen la administración y rechazo de la prueba en el Proceso Penal guatemalteco, establecen que se permite libertad probatoria dentro del Proceso Penal, lo que conlleva para los sujetos procesales un total beneficio. Para los fines del proceso también es de gran importancia porque coadyuva a establecer la verdad histórica del hecho aunque existen dos limitantes:

- El medio de prueba debe referirse a los hechos sujetos a investigación o bien a los hechos de la fase de instrucción, o bien a los hechos de la acusación si es en la fase del debate.
- En cuanto al estado civil de las personas, la única forma de probar el mismo es con certificaciones extendidas por el Registro Nacional de Personas ( RENAP).

Ante la presentación de los medios probatorios por las partes, el Artículo 350 del Código Procesal Pena, establece que el tribunal resolverá, en un solo auto, las cuestiones planteadas, dentro de lo cual admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate; en su caso señalará los medios de prueba que se incorporan al debate para su lectura; asimismo, fijará lugar, día y hora para la



iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince de días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él.



#### **4.6. La valoración de la prueba**

El Proceso Penal tiene como meta el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia y en materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba; esto así, en razón de que a través de ella se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio.

Al leer el Código Procesal Penal, en la presente tesis se encontró, que los medios probatorios se bifurcan en dos grandes grupos: la prueba por examen directo y la prueba por conocimiento indirecto. Dentro de la primera clasificación, cabe enumerar los siguientes:

- 1) La presencia del juez en los lugares de la comisión del hecho o inspección ocular.
- 2) El peritaje.
- 3) Las piezas de convicción (cuerpo del delito, documentos, actas auténticas, procesos verbales, etc.).

En el campo de la prueba por conocimiento indirecto, resulta obvio incluir los medios probatorios que se detallan a continuación:



- 1) La confesión.
- 2) La presunción.
- 3) El testimonio.

Cuando se habla de sistema se debe entender por el conjunto de normas y la posición del tribunal frente a las leyes sobre pruebas en general, que sólo puede ser de libertad o de vinculación a sus normas en la tarea de apreciar el conjunto de pruebas aportadas al proceso.

Los dos grandes sistemas de pruebas históricamente considerados son:

- El sistema legal de prueba, también denominado prueba tasada;
- El sistema de la libertad de la prueba, prueba moral o la íntima convicción.

“Históricamente el sistema de la prueba legal, que se hizo posible por la decadencia o desaparición del juez popular, se consideró como exigencia del proceso inquisitorio, puesto que concediéndosele en este proceso al juez todo poder de iniciativa, de investigación y decisión y quedando el acusado desprovisto de su propia defensa, el legislador intervino para limitar los poderes del juez en el momento culminante, en el cual éste debía proceder a absolver o condenar, tomando como base los resultados



obtenidos de su propia investigación. Por eso este método, antes que una cooperación de la conciencia del juez, se interpretó como una eficaz defensa del acusado y también como un poderoso auxilio prestado al juez, de una experiencia amplia, profunda, colectiva y codificada.<sup>38</sup>

El sistema de la prueba legal o prueba tasada, se puede traducir en dos formas fundamentales: positivamente o teoría de la prueba legal positiva: en esta hipótesis la ley prescribe que, una vez verificados ciertos presupuestos, indicados por ella, determinado hecho debe considerarse como cierto por el juez, aunque no esté convencido de ello; y negativamente o teoría de la prueba legal negativa, cuando la ley le prohíbe al juez considerar como verdadero, si no tiene cierta prueba mínima, que ella misma establece.

La ley deducía la eficacia de la prueba de elementos extrínsecos, como el modo, la constitución y la manifestación de cada uno de los medios de pruebas. En suma, ante el tribunal, según este método, no podía presentarse como eficaz sino el contenido material de la prueba; de ahí nació una tarifa nueva, la tarifa legal de las pruebas.

En este sistema acusatorio, que se caracteriza por los principios de oralidad, publicidad y contradicción, el convencimiento del tribunal de sentencia se elabora libremente, según su propio criterio, por lo que la credibilidad de la prueba reside por completo en la fuerza privada del ente colegiado, es el método que corresponde a una estructura del

---

<sup>38</sup> Asencio Mellado, José María. *Presunción de inocencia y prueba indiciaria*. Pág. 11.

proceso que, con el auxilio de garantías para las partes, repudia la desconfianza y limitaciones propias de la ley.



Con arreglo al método del libre convencimiento o íntima convicción, el tribunal debe examinar y apreciar las pruebas de conformidad con su raciocinio y su conciencia; los medios de prueba tienen, por general, un contenido material, puesto que el sistema de la libre apreciación lleva implícito el sistema de la libertad de prueba, porque es suficiente que al ente juzgador le parezca, razonablemente, que un elemento allegado al proceso en debida forma tiene cierta fuerza probatoria, para que pueda considerarlo como fundamento de su decisión.

Este sistema tiene la ventaja de que da cabida a los medios de prueba nuevos que el adelanto científico y tecnológico va a aportar y que no sea posible incluir en los enumerados por la ley ni siquiera entendiéndola en la forma más amplia.

En la concepción del jurista Eugenio Florián, la valoración de la prueba es: "La averiguación judicial de los hechos objetos de la imputación, es una investigación histórica, que tiene como meta la comprobación de la verdad. Se inspira en el método de la investigación histórica. No es una investigación histórica que se agota en sí misma, sino que en ella actúan como factores apremiantes: la función práctica del proceso, el encuadramiento del hecho en el derecho, la absorción del primero en el segundo."<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> De las pruebas penales. Pág. 16.



El objeto del convencimiento del tribunal de sentencia, deducidos los resultados del debate, debe ser la comprobación de los hechos o de las condiciones esenciales para la existencia o la inexistencia de la imputación, de ahí que el contenido de la prueba debe ser tal, que los hechos de que se trata aparezcan como que efectivamente existieron en el mundo de la realidad, esto es, que vale el convencimiento de la realidad del hecho.

Para el tribunal de sentencia, es suficiente el propio convencimiento, honesto y seriamente fundado sobre el material recogido, pues la certeza moral debe apoyarse sobre la base de las pruebas y convertirse de este modo en certeza jurídica justificada y demostrada.

La libertad probatoria en materia penal, se puede considerar como: "la posibilidad de que cualquier elemento, hecho o circunstancia que sea objeto del procedimiento penal, y por ende que revista importancia para lo que será la decisión final, pueda ser probado por cualquier medio de prueba."<sup>40</sup>

La principal característica de esta forma de apreciar la prueba, es que el juez no se encuentra vinculado a reglas probatorias, es decir, no hay reglas que regulen de antemano el valor que debe otorgar a cada elemento o medio probatorio, debido a que el sistema de libre valoración de la prueba goza de una posición dominante en los sistemas procesales contemporáneos, entendiendo que el término valoración sería

---

<sup>40</sup> Maier, Julio. *Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos*. Pág. 864.

bidimensional, porque implicaría decisión y justificación, exigiéndose a los jueces estar íntimamente convencidos de la decisión adoptada, pero además fundamentos de su convicción, es decir, motivar la decisión.



Los principios lógicos obligan al juez en su labor valorativa a tener en cuenta las reglas del pensamiento lógico formal, de lo contrario se estará ante una falacia o razonamiento incorrecto; por otro lado las máximas de la experiencia constituyen criterios mutables que incluyen definiciones y juicios hipotéticos provenientes del conocimiento práctico de los hombres, mientras los conocimientos científicamente afianzados son saberes científicos y técnicos proporcionados por las ciencias exactas y humanas.



## CAPÍTULO V



### **5. El rechazo de medios probatorios en la fase de preparación para el debate y sus efectos en el principio de inocencia del sindicado**

En el Proceso Penal guatemalteco, cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio, con la apertura se formulará la acusación; Sin embargo, si a los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal.

En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento. Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos.





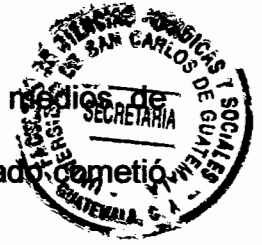
Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional, con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tengan en su poder.

Sin embargo, si el juez, luego de examinar las actuaciones, rechaza el sobreseimiento o la clausura del procedimiento pedido por el Ministerio Público ordenará que se plantee la acusación, dicha resolución obligará al Ministerio Público a plantear la acusación, lo cual da lugar al procedimiento intermedio.

Luego de que el Ministerio Público plantea la acusación, aunque no lo haya querido, o bien, como establece el párrafo séptimo del Artículo 345 Quáter del Código Procesal Penal, si el juez considera que debe proceder la acusación, ordenará su formulación, la cual deberá presentarse en el plazo máximo de siete días.

Al pedirse la apertura a juicio, el Artículo 332 Bis, del mismo Código, regula que debe formular la acusación, la cual contendrá:

- 1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
- 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;



- 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
  
- 4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
  
- 5) La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.

De igual manera, el Artículo 333 regula que el Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

El juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes. (Artículo 335)



En la audiencia que para el efecto señale el juzgado, el acusado y su defensor **podrán** de palabra:

- 1) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
- 2) Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en el Código Procesal Penal;
- 3) Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura.

De acuerdo al Artículo 337, en la audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá:

- 1) Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará;
- 2) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;
- 3) Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

En la audiencia, según el Artículo 339, el acusado, su defensor y las demás partes podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles, e interponer las excepciones que correspondan, por lo que deberán presentar la prueba documental que pretendan hacer valer o señalarán los medios de investigación que fundamenten su oposición.



Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio. Para el efecto, el juez entregará a las partes que así lo soliciten en el juzgado, copia de la acusación y dejará a su disposición en el despacho las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados. Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se deducirán en su contra las consiguientes responsabilidades penales, civiles y administrativas de conformidad con la ley.

Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales.

El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma.

De acuerdo al Artículo 342, la resolución por la cual el juez decide admitir la acusación abrir el juicio deberá contener:



1. La designación del tribunal competente para el juicio.
2. Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
3. La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente.
4. Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.

Al dictar el auto de apertura del juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más.

Practicadas las notificaciones correspondientes, el Artículo 345 del Código Procesal Penal establece que se remitan las actuaciones, la documentación y los objetos

secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición al acusado o acusados.



El auto de apertura a juicio, es en del sistema Penal guatemalteco la llave y el corazón del procesamiento legítimo, puesto que sirve para citar a juicio a una persona, para otorgarle el derecho de audiencia y para determinar, delimitar y circunscribir el contenido específico del debate. Así fue concebida esta etapa y la resolución judicial que la concluye.

Este es el mecanismo para evitar sorpresas, en el debate para impedir reservas que pueden causar indefensión y para evitar que la sentencia sea una denuncia o una acusación, que ocurrirá si se basa la decisión final del proceso en hechos y circunstancias distintos a los alegados, discutidos y probados en el juicio oral y público.

Hasta ahora, las normas citadas garantizan un proceso justo, contradictorio con una defensa en paridad de condiciones frente a la acusación, y por lo mismo conforme el principio de igualdad de partes y de oportunidades. Al mismo tiempo desarrolla el principio de Juicio previo regulado en el Artículo 4 del código Procesal Penal, en virtud del cual nadie puede ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones procesales y constitucionales.



Este es precisamente uno de los avances trascendentes y connotados de la legislación procesal guatemalteca, porque la anterior, la derogada, permitía al tribunal que en sentencia construyera los hechos y las circunstancias que según su criterio se habían demostrado en el proceso, elementos de juicio que podría extraer incluso de la fase de instrucción o sumarial, es decir no discutidas ni probadas en contradictorio.

Lo anterior implica que el principio de igualdad y el del debido proceso ha sido respetado, puesto que todas las partes tienen las mismas armas y medios para hacer valer sus derechos, hasta que se llega a la preparación del debate, el cual como su nombre lo dice, sirve para preparar, no la decisión del juez, sino el ejercicio de la pretensión por el órgano que acusa, esta no está diseñada para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado, pues su razón de ser es permitir la acumulación de información destinada a ejercer la pretensión del Ministerio Público, por lo que por regla general concluye con la presentación de la solicitud que corresponda vencido el plazo para la investigación.

En la preparación para el debate, de acuerdo al Artículo 346 del Código Procesal Penal, el tribunal de sentencia dará audiencia a las partes por seis días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos, rechazando las excepciones que no llenen ese requisito, luego al haber resuelto los impedimentos, excusas y recusaciones conforme a la ley del Organismo Judicial, el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones propuestas.



De conformidad con el Artículo 347 del Código citado, resueltos los incidentes, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos que serán examinados durante el debate; de ahí que quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio, de igual manera, se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se encuentran, para que el tribunal lo requiera, por lo que los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar.

En el cuarto párrafo del Artículo 347, se establece que si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazará por tres días. Al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan.

De acuerdo a lo expuesto, el contenido del Artículo 347 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, violenta el derecho a la igualdad y al principio de inocencia, porque establece un privilegio a favor del Ministerio Público y no así del resto de los sujetos procesales, es decir, las otras partes que comparecen en el proceso, la defensa, el querellante adhesivo, el procesado y las partes civiles.



Esta conculcación del principio de inocencia y del derecho a la igualdad ante la ley, por la ventaja que se le otorga al Ministerio Público, es decir la posibilidad de ser emplazado por tres días más, va en detrimento del sindicado porque el mismo emplazamiento no se le concede, lo cual implica que el Ministerio Público, bajo cualquier punto de vista, se ve beneficiado con un lapso mayor, durante el cual podrá presentar sus pruebas y las mismas, no ser rechazadas, por inoportunas, porque ya precluye la fase donde se depuran las mismas.



Lo anterior se confirma con lo regulado en el Artículo 350, donde se le autoriza al tribunal resolver en un solo auto las cuestiones planteadas, lo cual incluye admitir la prueba ofrecida o rechazarla cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate; lo cual no implica que debe evaluar la prueba presentada en el período extraordinario por el Ministerio Público.

Si lo anterior no fuera suficiente, en el Artículo 351, se regula que en su decisión, el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas, pero que la solicitará de oficio, es decir, no es la que proponen las partes sino la que el tribunal considera pertinente y útil.

A pesar que el fundamento filosófico del sistema acusatorio guatemalteco se basa en el principio de inocencia, estas prácticas y otras, como las establecidas en el Artículo 326,



violentan el debido proceso, ya que regula que examinadas las actuaciones, si el juez rechaza el sobreseimiento o la clausura del procedimiento pedido por el Ministerio Público ordenará que se plantee la acusación, en donde dicha resolución obliga al ente encargado de la persecución penal plantear la acusación.

Esta autorización al juez contralor de la investigación es una flagrante violación al principio de inocencia, puesto que en lugar de obligar al Ministerio Público a plantear la acusación el juez debiera dictar el sobreseimiento, puesto que resulta obvio que este ente investigador no encontró medios probatorios que inculpen al sindicado.

Igualmente, resulta violatorio al principio de inocencia, que la ley procesal le autorice en el Artículo 333, al Ministerio Público que, en el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta, lo cual implica que se debe condenar al sindicado por algún motivo, pero no se le debe dejar libre, menos cuando se le han rechazado sus medios probatorios con el argumento que son ilegítimos, manifiestamente impertinentes, inútiles o abundantes, pero se le autoriza al ente persecutor a que busque durante tres días más las pruebas que lleven a condenar al sindicado.



## CONCLUSIONES



1. El efecto procesal, del rechazo de los medios probatorios, que ocasiona en la defensa del sindicado en la preparación para el debate, ya que no existen medios de prueba suficientes para establecer su inocencia, dictando una sentencia condenatoria.
2. Cuando los medios de investigación, no establecen la posible participación del imputado en la comisión de un delito, el juez no puede suplir la deficiencia del Ministerio Público, obligando a éste a recabar medios de prueba inexistentes, con la finalidad de encontrar al sindicado responsable de un delito.
3. Se le otorga al Tribunal de Sentencia la facultad de ordenar la recepción de prueba pertinente y útil, lo que equivale que se le asigne funciones que no son propias del sistema acusatorio, sino del sistema inquisitivo.
4. El Código Procesal Penal en el Artículo 347, faculta al Tribunal de Sentencia, para emplazar al Ministerio Público para que presente, dentro del plazo de tres días más, sus medios de prueba, deja al sindicado en una desventaja frente al ente investigador por no tener el mismo derecho, para aportar los medios de prueba.



## RECOMENDACIONES



1. El Congreso de la República debe reformar el Código Procesal Penal, en el sentido que se cree una norma que establezca: que si la defensa no presenta en la oportunidad la prueba, también se le emplace para que los presente los medios de prueba, con el objeto queden en un mismo nivel de igualdad de derechos.
2. Es necesario que el Congreso de la República derogue el Artículo 351 del Código Procesal Penal, con la finalidad que el tribunal de sentencia no pueda ordenar la recepción de oficio de medio de prueba sino que únicamente aceptar los mismos en el momento procesal que señala nuestro Código.
3. La Corte Suprema de Justicia de implementar a través de la Unidad de Capacitación Institucional, capacitaciones a los jueces de primera instancia penal para que tengan un conocimiento exacto sobre el sistema acusatorio, con la finalidad de que les sirva de guía práctica para resolver las dudas enfrentadas en los desempeños cotidianos de los operadores de justicia, con lo cual evitarían el retardo de los procesos y le garantizarían la seguridad jurídica a la población guatemalteca.



## BIBLIOGRAFÍA



- ASENCIO MELLADO, José María. **Presunción de inocencia y prueba indiciaria**. Padúa. México, 1998.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho proceso penal**. Ed. Ad hoc. Buenos Aires, 1993.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. Ed. Labor. España, 1970.
- CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones del proceso civil**. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961.
- CASTILLO DE JUAREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Ed. Fénix. Guatemala, 1998.
- CLARIÀ OLMEDA, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Ed. Depalma Buenos Aires, Argentina, 1989.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1999.
- DÍAZ CORDOVA, Arturo. **Teoría del proceso**. Ed. Tecnos, España, 2001.
- Diccionario de la Real Academia Española. <http://buscon.rae.es/drae/>.
- FONTECILLA RIQUELME, Rafael. **Tratado de derecho procesal penal**. Ed. Hammurabi. Buenos Aires, 1989.
- FLORIÀN, Eugenio. **De las pruebas penales**. Ed. Córdoba. Buenos Aires, Argentina, 1997.





- GOLDSCHIMDT, James. **Principios generales del proceso.** Ed. Astrea, De Palma S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1994.
- GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil.** Ed. Lerner. Córdoba, España, 1986.
- MAIER, Julio. **Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos.** Ed. Abeledo Perrot. Argentina, 1994.
- MATHEUS LÓPEZ Carlos Alberto. **Reflexiones en torno a la función y objeto de la prueba.** Ed. Porrúa, S. A. México, 1970.
- MITTERMAINE, C.J.A. **Tratado de la prueba en materia criminal.** Ed. Astrea. Buenos Aires, 1994.
- MORA MORA, Luís Paulino. **La importancia del juicio oral en el proceso penal.** Ed. Tirant y Coblanch. Valencia, España, 1990.
- ODERIGO, Mario. **Lecciones de derecho procesal.** Ed. Ariel, S.A., Barcelona, España, 1989.
- PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Ed. Centro Editorial Vile. Guatemala, 1999.
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco. **Derecho y proceso.** Ed. Del Puerto. Argentina, 1996.
- Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. **Temario de derecho procesal penal.** s/e. s/f.
- VALENZUELA, Wilfredo O. **El nuevo proceso penal.** Ed. Oscar de León Palacios. Guatemala, 2000.

ZINNY, Jorge Horacio. **Concepto y fines del proceso judicial.** Edición  
Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961.

Edición



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Promulgada por la  
Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número  
51-92, 1992.